

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
CLAVE: 8793-09

**“LA SOBERANÍA DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
*LICENCIADA EN DERECHO***

**PRESENTA:
MARGARITA MARIA SARABIA VÁZQUEZ**

ASESOR: LIC. ROBERTO JOSÉ NAVARRO GONZÁLEZ.

CELAYA, GTO.

m340265

ENERO 2005.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

Gracias a Dios, por darme vida y salud, por haberme permitido cumplir esta meta y por darme unos padres maravillosos, que han sido mi apoyo y sustento a lo largo de mi vida.

Gracias Papa, por ser el mejor padre del mundo, por ser mi fuerza y mi principal pilar, por tus valores y principios, ya que con tus sabios consejos me has enseñado el camino de bien, gracias por ser mi principal sostén.

Gracias Mama, por ser mi alma y mi espíritu, ya que con tus esfuerzos y sacrificios lograste mi buena formación, por tus consejos y apoyo en todo momento has hecho de mí una mujer de bien, gracias por ser mi más grande tesoro.

Gracias a mis hermanos; José, Juana María y Enrique, por ser los mejores hermanos del mundo, por su apoyo incondicional y por contribuir en mi formación; a mis cuñados Ivette, Juan Carlos y Silvia, por su aliento en el transcurso de mi carrera y principalmente por darme unos sobrinos increíbles, que son la chispa especial en mi vida, que infunden en mí a ser mejor cada día.

Gracias a todos los catedráticos por contribuir en mi enseñanza profesional, especialmente al Lic. Roberto José Navarro González, por su paciencia y su disposición para la realización de este trabajo.

Gracias a mis familiares, compañeros y amigos por estar conmigo.

Con todo mi amor a JuanRa, por ser todo este tiempo mi pareja, mi confidente y amigo, porque gracias a su impulso he llegado a la culminación de esta meta y su apoyo me provoca a ser mejor persona, gracias por tu amor y por ser el motor en mi vida.

Margarita M. Sarabia Vázquez

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.- EL ESTADO

1.1 CONCEPTO.....	1
1.2 ELEMENTOS PREVIOS.....	2
1.2.1 POBLACIÓN.....	3
1.2.2 TERRITORIO.....	3
1.2.3 GOBIERNO.....	5
1.2.4 ORDEN JURÍDICO.....	6
1.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.....	10
1.3.1 FIN DEL ESTADO.....	10
1.3.2 BIEN PÚBLICO TEMPORAL.....	11
1.4 ORGANIZACIÓN.....	12
1.5 TELEOLOGÍA DEL ESTADO.....	14
1.6 EL ESTADO DE DERECHO.....	16

CAPITULO II.- FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO

2.1 ESTADO SIMPLE Y ESTADO COMPLEJO.....	20
2.2 ESTADO FEDERAL.....	21
2.3 CONFEDERACIÓN.....	22
2.4 FORMAS DE GOBIERNO.....	23
2.4.1 MONÁRQUICO.....	24
2.4.2 REPUBLICANO.....	24
2.4.3 DICTATORIAL.....	26
2.5 FUNCIONES DEL ESTADO.....	27
2.6 PODER LEGISLATIVO.....	28
2.7 PODER EJECUTIVO.....	30
2.8 PODER JUDICIAL.....	33

CAPITULO III.- LA SOBERANÍA

3.1 CONCEPTO.....	39
3.2 PODER SOBERANO.....	41
3.3 ELEMENTOS DE LA SOBERANÍA.....	43

5.6.1 CONTEXTO GENERAL	92
------------------------------	----

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

“La Soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

La federación ejerce su soberanía sobre todo el territorio nacional, las aguas territoriales, el subsuelo, la plataforma continental y el espacio aéreo que sobre ellos se encuentra. Por consecuencia, todas las personas y las cosas que se encuentren en ellos y los negocios jurídicos y hechos que tengan lugar o que produzcan sus efectos en ellos, son susceptibles de quedar sujetos a las leyes federales.

Quiero que este estudio arroje, en lo posible, soluciones viables a la problemática que creemos existente en la relación autonomía estatal - soberanía federal, que describo en parte del trabajo, y nos servirá para justificar la necesidad de buscar soluciones, una vez representado el mapa teórico-real de la situación que se da actualmente en la relación ya mencionada, que motiva estas palabras.

Conceptúo fundamentalmente el presente trabajo como una investigación de análisis que busca soluciones factibles cimentadas en posibilidades reales, a través del conocimiento de la relación entre la entidad federativa y la federación, basándonos en la explicación teórica de conceptos como: entidad federativa, federación, soberanía (en todos sus niveles y aspectos), autonomía, auto limitación, etc., y luego, en un cuadro que pinte la realidad de la situación a la que todo esto, con sus limitaciones, inexactitudes, errores o inaplicaciones, da vida en la dinámica político social, misma a la que pretendemos aportar alguna mejora.

La **forma del Estado Mexicano** es de una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos (autónomos, según he comprendido de este estudio), en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

En cuanto a su **forma de gobierno**, es de tipo presidencial, porque el Presidente de la República es Jefe de Estado y de Gobierno al mismo tiempo, la constitución le otorga más facultades que a los otros dos poderes.

El gobierno de la Federación se divide para su ejercicio en tres poderes federales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) según lo establece nuestra carta fundamental en sus artículos 50 al 105.

El gobierno local se ejerce a través de los poderes locales (artículos 40, 41 y 115 a 122 const.), éstos son también: un Ejecutivo (depositado no en un Presidente, sino en un Gobernador de elección popular directa con órganos administrativos auxiliares), un Legislativo (Congreso local integrado solo por Diputados de elección popular directa) y un poder Judicial (Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Menores, Civiles, Penales y de Paz).

CAPITULO I. EL ESTADO

1.1 Concepto

En diferentes teorías que la doctrina ha elaborado para tratar de explicar el Estado, se puede observar que constituye uno de los principales problemas con que se enfrenta el pensamiento jurídico – político.

Al principio de las sociedades, los más aptos y mas fuertes asumían el ejercicio de la autoridad y poder y se constituyen en gobernantes, esto como consecuencia de la misma naturaleza humana y esta a su vez es necesaria para lograr el orden y progreso social.

Posteriormente a la fuerza material de los gobernantes se unió el prestigio moral y religioso, etc., formándose de esta forma el principio de autoridad y como resultado: “La organización estatal”.

Es por ello que el estado es una sociedad de hombres que conviven aunando sus esfuerzos y aspiraciones para lograr el bien o perfeccionamiento total de la propia comunidad social y de todos y cada uno de los hombres que la integran, obedeciendo a un grupo gobernante.

El concepto de Estado y lo que significa han dado origen a las más importantes cuestiones debatidas en la filosofía política. Algunos lo consideran una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras como la

estructura del poder político de una comunidad; otras ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales.

En teoría del estado y ciencia política el concepto de Estado para Francisco Porrúa Pérez, **“es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien publico temporal, formando una institución con personalidad moral jurídica”**.¹

El estado surge de la nación, o pueblo como institución suprema que se crea en el derecho fundamental primario, que es la estructura normativa básica en que se organiza la comunidad nacional.

Es evidente que el Estado no solo es territorio ni población, pero tampoco su concepto debe contraerse al poder ni al orden jurídico. Como totalidad, el Estado se integra con partes interrelacionadas real y lógicamente, de lo que se deduce que su concepto debe ser el resultado sintético de la aprehensión y del análisis conjunto de todas ellas.

1.2 Elementos Previos

Luego de analizar el concepto de Estado podemos decir que tres son los elementos previos que lo constituyen: Población, Territorio y Poder o Autoridad. La Población es el elemento básico; el Territorio, la condición para que exista el Estado y la autoridad o

poder es el elemento central que caracteriza a los Estados, distinguiéndolos de las naciones.

1.2.1 Población

El primer elemento que nos proporciona el concepto, nos apunta que el Estado en una manifestación de la vida en sociedad, nace como una necesidad del grupo humano, en el se encuadra la familia, o cualquier agrupación con fines propios y específicos, son el elemento sobre el cual actúa el Estado.

Por tanto, este elemento es la colectividad humana que permanentemente se asienta en el Territorio del Estado miembro, formando parte del pueblo o nación del estado federal o de la población total de este. En otras palabras, las personas que pertenezcan a las "poblaciones" de estos, se hayan directamente vinculados al Estado Federal en su carácter de nacionales del mismo.

"La población de un estado vale sobre todo como pueblo, constituyendo étnica y políticamente en el núcleo de energías convergentes mantenedor de aquél en el espacio y en el tiempo"²

1.2.2 Territorio

Constituye el elemento físico del Estado, se entiende por Territorio a la extensión de la superficie terrestre que forma el asiento natural de la sociedad humana.

¹ PORRUA PÉREZ, Francisco. "Teoría del Estado". Edit. Porrúa, 28° ed. México, 1996. p.p.26

² DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de derecho". Edit. Porrúa. 25° ed. México 1998. p. 409

El Territorio puede analizarse desde dos puntos de vista; el primero en cuanto a que limita por las fronteras ya sean naturales o artificiales, la actividad estatal nacional y pone al margen a la actividad estatal extranjera para con el territorio nacional. En cuanto al segundo punto de vista, el territorio “es una fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado”, es decir un Estado para cumplir con sus fines y propósitos deberá de allegarse de una infraestructura adecuada donde satisfaga las necesidades de su población y además dicha superficie terrestre es el lugar donde la Autoridad vigilará y controlará a las personas que se encuentran dentro del Estado.

El espacio en el que tiene validez un orden normativo no debe concebirse únicamente como la superficie terrestre, sobre la cual se asienta el Estado. La conducta regulada jurídicamente tiene lugar tanto en el plano de la superficie terrestre, como en el espacio aéreo y en el subsuelo. Por tanto el territorio estatal es un espacio tridimensional; no solo tiene longitud y latitud, sino también profundidad.

El artículo 27 Constitucional se refiere a este elemento y manifiesta que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada”³, a lo que cabe señalar que el Estado tiene el dominio sobre dicho espacio y que lo transfiere a sus pobladores convirtiéndolo en un derecho real de propiedad

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27

que pudiese nuevamente volver al estado mediante la expropiación por causa de utilidad pública que el antes citado depósito también regula.

1.2.3 Gobierno

Es la esencia la acción por la cual la autoridad, entendida ésta como un órgano del poder constituido investido de facultades de decisión o ejecución, con poder de mando para la tutela de los intereses de los particulares gobernados, impone una línea de conducta o mandatos exigiendo que se realicen actividades en tal o cual sentido, para la conservación del Estado y para el logro de sus fines, así mismo y derivado del poder público o constituido, el gobierno es también la organización y administración de los servicios públicos destinados a ayudar o suplir la actividad de los particulares en vista de la obtención del bien para todos los miembros del Estado, actividad que comúnmente conocemos como administración.

Como analizábamos anteriormente en México el poder radica en el pueblo, por tanto somos un país republicano, términos generales es la forma de gobierno en la cual los ciudadanos eligen periódicamente al jefe de Estado y de Gobierno, quien de manera temporal desempeña ese cargo

Algunas corrientes sociológicas sostienen que la unidad del Estado descansa en la existencia de intereses, tradiciones y creencias comunes, ideología común, etc. De hecho, intereses comunes, creencias comunes y tradiciones comunes en la sociedad son generalmente impuestos. El único elemento que los individuos comparten en común es el sistema normativo al cual se encuentran sometidos, aun si no comparten intereses, creencias, ideologías o credos. Algo es, así, "común" a varios

individuos en virtud de la fuerza obligatoria que las reglas sociales tienen sobre los individuos cuya conducta prescriben.

En esencia es la acción por la cual la autoridad, entendida ésta como un órgano de poder constituido investido de facultades de decisión o ejecución, con poder de mando para la tutela de los intereses de los particulares gobernados, impone una línea de conducta, o mandatos exigiendo que se realicen actividades en tal o cual sentido, para la conservación del estado y para el logro de sus fines, así mismo y derivado del poder público o constituido, el gobierno es también la organización y administración de los servicios públicos destinados a ayudar a suplir la actividad de los particulares en vista de la obtención del bien para todos los miembros del Estado, actividad que comúnmente conocemos como administración.

1.2.4 Orden Jurídico

El desarrollo de las comunidades humanas desde los tiempos primitivos hasta la actualidad muestran la tendencia constante hacia la reducción del uso de la fuerza a sólo la aplicación de sanciones. Por tanto, existe una tendencia, que se incrementa gradualmente, de prohibir el uso de la fuerza por un individuo contra otro miembro de la comunidad (Kelsen).

Al determinar las condiciones bajo las cuales y los individuos por los cuales la fuerza es usada, **el orden jurídico introduce cierta seguridad colectiva puesto que protege a los individuos contra el uso ilícito de la fuerza por parte de otros individuos.** La autoridad surge cuando la decisión de la cuestión sobre si, en un caso concreto, ha tenido lugar una violación del derecho y la determinación de quien es

responsable de ella les es retirada a los sujetos que son parte inmediata en el conflicto y trasladada a un órgano especializado (Kelsen).

En este orden centralizado los individuos autorizados a usar la fuerza están investidos con las características de órganos especiales de la comunidad ante los cuales el grueso de la población se encuentra en hábito de obediencia.

En breve, una más o menos centralizada relación de dominio es un rasgo característico del Estado. Únicamente en un dominio suficientemente centralizado encontramos una clase de gobernantes o autoridades los cuales son caracterizados jurídicamente como competentes o facultados para emitir mandatos válidos.

Por tanto, podemos entender al orden jurídico como la disposición metódica del conjunto de reglas de observancia obligatoria que rigen la conducta de los individuos para vivir en sociedad. Esto es deductivamente lo que se llama Derecho, quien se encuentra íntimamente relacionado con el Estado y de quien depende su existencia, el Derecho es una actividad normada quien encausa al Estado en sus funciones dentro de un sistema normativo, basta recordar el pensamiento kelsiano al hablar del concepto de Estado, que sin comulgar abiertamente con su idea, en donde advierte inescindiblemente con el Derecho, hasta considerarlo como el sistema del orden jurídico vigente.⁴

⁴ KELSEN, Hans.- "Teoría Pura del Derecho". Edit. Eudeba, 10ªed. Buenos Aires. 1974. p.25

Así pues, el orden jurídico de un Estado se compone de normas de las cuales se establece una jerarquía, una pirámide jurídica donde la Constitución se encuentra en la cúspide y por debajo de ella dimanan las demás leyes en virtud de ser la sede del poder soberano del estado, que a su vez, al encaminar ese poder en crear un orden constitucional, se conoce como poder constituyente.

En atención a lo anteriormente señalado es pertinente establecer y analizar la pirámide jerárquica del orden jurídico del estado:

- ◆ **CONSTITUCIÓN** : Es el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que deben ajustarse su poder público de imperio para realizarlos, además como antes manifestamos, es la sede y expresión de la soberanía, cúspide de la estructura jurídica de donde emanan las leyes secundarias. Nuestra Carta Magna esta conformada y estructurada de dos partes principales: **A) La Dogmática**: (arts. 1-29 y 123 preferentemente); que es en donde se encuentran tutelados los derechos públicos subjetivos o garantías individuales y la **B) La Orgánica**: (arts. 49-122); en la que se establece la estructura, funcionamiento y la organización política de los poderes constituidos. Existen otras secundarias de las que se forma la constitución a saber **C) Prevenciones generales**: (arts. 124-136); en donde se advierte de manera genérica diversos aspectos de la misma constitución y de los funcionarios públicos, **D) Prevenciones complementarias**: (arts. 30-38 y 42-48); donde se advierte la nacionalidad y ciudadanía mexicana así como las partes integrantes del territorio nacional, **E) Filosofía del Estado Mexicano**: (arts. 39-41) en la que se plasma el origen de la soberanía así como la forma de autogobernarse, y **F) Disposiciones transitorias**: (arts. 1-

17); donde se establece el tiempo en que entrará en vigor la Constitución, así como diversas situaciones necesarias para su publicación atento a la época en que se promulgó. Por último quiero mencionar que nuestra Ley Suprema tiene como características esenciales la **rigidez** que teóricamente se refiere a que no puede adicionarse o reformarse sino mediante la cumplimentación de diversos requisitos que la misma establece, difiriendo de las reformas a que las demás leyes están sujetas, empero históricamente hemos presenciado que nuestra carta magna ha sido blanco de modificaciones que obedecen a conveniencias políticas, religiosas o económicas particulares de grupos privilegiados sin atender a una verdadera motivación real orientada hacia los ideales de igualdad y justicia que por no ser tema principal en el presente considero prudente abstenerme de ahondar en el punto de discusión. Otra esencialidad es el carácter **escrito** que es el complemento de la rigidez que por motivos de claridad y seguridad, la voluntad del pueblo se externa en un documento único y solemne.

- ◆ **Leyes constitucionales:** se les denomina así a las normas de carácter general que desarrollan los diferentes preceptos o funciones establecidos en la Constitución General. Estas leyes a su vez se pueden clasificar como **A) Orgánicas:** las cuales se encargan de regular la organización de los poderes constituidos atento a la norma constitucional, **B) De Comportamiento:** tienen como finalidad regular la conducta externa de los particulares, y **C) Mixtas:** que establecen la organización de los poderes públicos y a su vez regulan la conducta de los particulares.
- ◆ **Leyes especiales o individualizadas:** son aquellas normas que se refieren a una situación jurídica concreta, ya sea que dicha situación se genere con la intervención de los particulares entre sí, con un órgano público

o bien cuando la situación derive de las interrelaciones de los órganos del estado entre sí.

- ◆ **Reglamentos:** "disposición general para conductas futuras, imputable al aparato administrativo del Estado, con rango inferior a la ley y forma y régimen típico"⁵

1.3 Elementos Constitutivos

Habiendo examinado los elementos previos del estado, analizaremos otros elementos, los cuales son considerados como constitutivos del mismo, ya que estos forman parte de la esencia del Estado, al igual que la sociedad humana.

La sociedad humana que se encuentra en la base del Estado, se caracteriza por otras agrupaciones humanas distintas de la sociedad política, por la presencia en la misma de los otros elementos constitutivos. Uno de ellos es el fin específico que persigue en virtud de su actividad. Este fin es el bien público de los hombres que forman su población.

Así establecemos que esos elementos específicos del estado, que lo distinguen de otras agrupaciones humanas, son el fin propio del Estado la autoridad o poder que lo caracteriza y el orden jurídico.

1.3.1 Fin del Estado

⁵ VILLAR PALASI, José Luis.- "Curso de Derecho Administrativo". Universidad de Madrid, Madrid, 1972, p. 145.

El estado, para lograr su fin, debe tomar en cuenta dos elementos que necesariamente se registran en la realidad social, como son los intereses individuales y los intereses colectivos que concurren en la nación, para establecer entre ellos un justo equilibrio y en cuya procuración estriba el fin del Estado.

La finalidad del Estado consiste en los múltiples y variables fines específicos que se manifiestan en el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social, de la población, y de sus grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares.

Por ello, la finalidad del estado no puede ser ajena, y mucho menos contradictoria u opuesta a la finalidad de la nación, pudiendo afirmarse que entre una y otra existe una relación de identidad que comprende también el derecho fundamental o constitución, por tanto, el poder público es un medio dinámico para la actualización permanente de ese derecho.

1.3.2 Bien Público Temporal

El bien público consiste en primer término en el bien del Estado mismo en cuanto institución política. El bien del Estado mismo comprende dos aspectos: la existencia del Estado y la conservación del Estado.

La existencia del Estado implica, la defensa contra sus enemigos, que pueden existir en su interior o en el exterior. La conservación del Estado supone el buen funcionamiento de su máquina administrativa y supone la existencia de una sana economía estatal.

El bien político se justifica en cuanto tiende a la obtención del bien público puro y simple. No debe entenderse ese fin de existencia como algo definitivo, sino como instrumento que redunde en el cumplimiento del fin propio del estado, que es precisamente la consecución del bien público temporal.

La materia propia del bien público queda constituida, pues por la totalidad de los intereses humanos.

En estos casos la actividad de los hombres no importa, sino que siempre habrá lugar para una ayuda eficaz que sostenga y estimule el Estado. Es por ello que el bien público es general, nada de lo que le interese al hombre le es extraño.

1.4 Organización

Ninguna reunión de personas podría existir por largo tiempo sin alguna forma de asociación, de comunicación y, de más o menos cooperación... de esta manera, surge el crudo comienzo del derecho y del gobierno, con el propósito de mantener un orden de este tipo. En tanto la vida social avanza, una regulación más definitiva y obligatoria fue requerida.

Los Estados primigenios surgieron y se mantuvieron únicamente cuando perfeccionaron su disciplina, al hacer más inviolable la sanción de las tradiciones.

En el proceso de cambio de una mera agregación de personas a una comunidad organizada, el derecho juega un papel extraordinario. Por ello, "por muchos siglos, el

derecho fue considerado requerimiento básico de la supervivencia y coexistencia humana... dando estructura y forma al edificio social".

Motivar el comportamiento humano no es tarea fácil. El comportamiento humano es un fenómeno que resulta de motivos tan persistentes (bioquímicos, ecológicos, etc.), que es muy difícil ya no suprimir, sino, simplemente, disminuir su función motivadora. Para hacer que ciertos individuos se comporten de conformidad con el deseo o voluntad de otro, es necesario que este disponga de elementos enormemente persuasivos que permitan alterar el cuadro habitual de sus motivaciones. El problema de la motivación del comportamiento se acentúa cuando se trata de provocar no un comportamiento de un individuo en particular, sino el comportamiento de un sin número de individuos. De ahí se sigue que el elemento persuasivo, el motivo, tiene que ser un elemento estándar cuya representación motive por igual o, al menos, de manera similar, a los miembros de una comunidad más o menos grande.

Al respecto observa Kelsen: en lo que a la organización de grupos sólo un método de provocación de conductas socialmente deseadas ha sido tomado en cuenta: la amenaza y la aplicación de un mal en caso de conducta contrario la técnica del castigo.

El Estado, en tanto organización, hace que los individuos hagan o se abstengan de hacer ciertas cosas y lo logra a través del único método que posee: el derecho, estableciendo normas jurídicas. Desde este punto, el Estado no es más que el orden jurídico que "organiza" la comunidad. El derecho, en este sentido, es un sistema de motivación de conducta humana. La función de motivación del derecho

resulta, primordialmente, de la manera cómo el derecho ordena o prohíbe comportamientos: a través de sanciones.

1.5 Teleología del Estado

Habiendo examinado los elementos mediante los cuales se constituye y organiza el Estado, inmediatamente tenemos la obligación de cuestionarnos el porque y para que la necesidad de organizarnos sistemáticamente de esa superestructura social pública, es decir, cual es el objeto o que finalidad persigue con su actividad.

Para determinar esa finalidad es menester remitirnos al inicio de este capítulo con respecto a la acertada definición de Estado que propone Francisco Porrúa Pérez en la parte que reza "... para obtener el bien público temporal..."⁶ lo que nos da un punto de partida para dirimir este tópico.

El bien público temporal esta comprendido dentro de lo que se conoce como "bien común", que se traduce en la conformidad o adecuación que beneficie a la totalidad de las personas en su interacción y el fin que se persigue haciendo armónica la existencia particular de los seres, por ello consideramos que el bien público temporal es el bien común de los miembros componentes del estado durante su existencia, situación preponderantemente necesaria para la conservación misma de dicha estructura pública pues de lo contrario estaríamos ante la presencia de una anarquía e ingobernabilidad tendiente al caos total.

⁶ PORRUA PEREZ. Op. Cit. p. 291

Esta intervención del Estado en la vida privada de las personas tiene que ser equilibrada puesto que no serviría de nada el dejar hacer, dejar pasar de los fisiócratas plasmado en la doctrina liberalista o el otro extremo, la del estado totalitarista que propone en totalidad su planificación sin darle la intervención al particular para proponer gestiones. La superestructura del Estado alberga dentro de sí otras agrupaciones sociales de grado inferior como son la familia, sociedades civiles y mercantiles, sindicatos, institutos educativos, etc., pero no por ello las reemplaza sino que por el contrario, las absorbe y las complementa.

Para lo anterior, el Estado se sirve de distintas herramientas que cubran las distintas necesidades de las personas como la guarda del orden y la paz, la coordinación de la actividad particular y el apoyo al desarrollo de cada persona. La herramienta más efectiva y práctica de que se vale el Estado, es el Derecho, es decir, la creación de normas generales justas para cada supuesto real en que se encuentren las personas, ello para evitar las confrontaciones generadas por el egoísmo natural del hombre. Estos supuestos reales encuadran principalmente en la economía por ser parte fundamental de los intereses humanos dentro del terreno material, la cultura por su parte constituye el terreno intelectual en el cual el Estado debe de procurar y promover mediante la normatividad, la educación de las personas que a mi punto de vista es la piedra angular para el óptimo desarrollo del estado , así también dentro de éste terreno intelectual es prudente armonizar la esfera de valores morales sustentados en la religión por estar el hombre dotado de un alma, todas estas necesidades reales deben ser valoradas por las herramientas basamentales y dar el fin teológico del Estado para alcanzar el pleno desarrollo tanto material como espiritual de sus miembros, es decir, el bien común se integra por el conjunto de bienes y servicios de utilidad pública, las sanas finanzas, el poderío militar, las justas leyes e instituciones, el aspecto cultural, etc., pero también se constituye por los valores

espirituales que deben ser fomentados por el mismo Estado; "El bien común comprende, sin duda, todas estas cosas (las antes mencionadas), pero con más razón, la suma, o la integración sociológica de todo lo que supone conciencia cívica, de las virtudes políticas y del sentido del derecho y de la libertad, y de todo lo que hay de actividad, de prosperidad material y de tesoros espirituales, de sabiduría tradicional inconscientemente vivida, de rectitud moral, de justicia, de amistad, de fidelidad, de virtud y heroísmo en la vida individual de los miembros de la comunidad, en cuanto todo esto es comunicable y se distribuye y es participado en cierta medida, por cada uno de los individuos, ayudándoles así, a perfeccionar su vida y su libertad de persona. Todas estas cosas son las que constituyen la buena vida humana de la multitud."⁷

1.6 El Estado de derecho

El Estado es un ente complejo que presenta diversos aspectos dentro de los cuales se encuentra un conjunto de personas produciendo, creando y definiendo un orden jurídico. Es por esto que el Estado y Derecho, como bien señalamos al principio del capítulo, se encuentran en una relación de todo a parte, el Derecho es una de las partes substanciales del Estado, porque no se concibe a éste sin el Derecho, ni al Derecho como realidad positiva separándolo del estado.

El papel del derecho es encauzar al estado en sus funciones dentro de un sistema normativo. En otros términos, el Derecho limita al Estado, por cuanto regula las instituciones de éste y el funcionamiento de las mismas, esto viene a constituir una

⁷ MARITAIN, Jacques.- Persona y bien común, obra citada por PORRUA PEREZ, Francisco.- Teoría del Estado, Op. Cit. P. 298

autolimitación del Estado, pues ya sabemos que el Estado crea el Derecho; que el derecho es el Estado como actividad normada, es decir, orden ordenado, en tanto que el Estado es el orden ordenador.

En este orden de ideas, el estado de Derecho es el medio idóneo para alcanzar los fines del estado y resulta de la plena armonía de éste con su régimen jurídico ilustrado a través de la cotidianidad de la población, ya que en las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado y gobernados, se suceden múltiples actos imputables a los primeros que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos, o bien actos derivados de un órgano del gobierno que afecta a otro órgano gubernativo, situación que, al encontrarnos en un régimen jurídico, dicha afectación (tanto activa como omisiva) debe obedecer a diversos principios previos, llenar ciertos requisitos, es decir, estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del Derecho. Esto es que constituye la legalidad o seguridad jurídica, que de modo general se conceptualiza como el contenido de varias garantías individuales plasmadas en la constitución así como en su sección orgánica, se manifiesta como la esencia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al estado y a sus autoridades o derechos y facultades propias de las autoridades oponibles exigibles a otras mismas autoridades.

CAPITULO II. FORMAS DE ESTADO Y DE GOBIERNO

El criterio distintivo entre ambas formas debe radicar en la diferencia clara que existe entre Estado y gobierno.

El Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho. El gobierno en cambio, es el conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece y en su acepción dinámica se revela en las propias funciones que se traducen en múltiples y diversos actos de autoridad.

Es cuando vemos que la personalidad concreta del Estado, aquello que nos hace distinguir un país de otro, tiene su apoyo en el triple aspecto sociológico, geográfico y jurídico.

Es por ello que el Estado se caracteriza desde el punto de vista sociológico, como hace notar Groppali, por los diferentes matices de su elemento humano, de su población; por la religión de la misma, por su raza, por la lengua, por las costumbres, por el pasado histórico, por la cultura particular, es decir, por los ingredientes que contribuyen a constituir la nacionalidad considerada como adjetivo sociológico. Todos esos matices, toda esa serie de caracteres que contribuyen a formar la nacionalidad, le dan una personalidad propia, que se deriva de las características sociológicas de su población.

El estado también adquiere un matiz propio, una personalidad especial, un carácter peculiar, que lo distingue de las otras organizaciones políticas similares, por las circunstancias especiales de su territorio, por su geografía. Pero , además, desde el punto de vista jurídico, el Estado se individualiza, se distingue de otras organizaciones políticas, también por la especial estructura de sus órganos fundamentales y la situación en que los mismos, en que estos órganos del Estado se encuentran respecto de los otros, de los elementos constitutivos de la sociedad estatal, de la población y del poder, y respecto de ese auxiliar indispensable para la vida del Estado, que es el territorio.

Entonces podemos ver que la personalidad concreta del estado, es aquello que nos hace distinguir un país de otro, teniendo su apoyo en el triple aspecto *sociológico, geográfico y jurídico*.

El aspecto sociológico, se integra de los matices especiales de su población. El geográfico, por la ubicación especial de su territorio y el jurídico, por la particular estructura del su orden jurídico.

Tomando en cuenta esos aspectos del Estado, en cuanto a las características de sus elementos, se clasifica el estado y se distinguen las formas de gobierno y las formas de la misma organización política.

Aún cuando en el lenguaje vulgar se confunde Estado y gobierno, no obstante, podemos afirmar que no son términos equivalentes como se señala a continuación:

Estado: Designa la organización política en su conjunto, en su completa unidad formada por los diversos elementos que la constituyen.

Gobierno: Este término se utiliza para designar el conjunto de los poderes públicos, de los órganos a quienes se atribuye el ejercicio supremo de la soberanía.

2.1 Estado Simple y Estado Compuesto

El estado simple o unitario, es aquel en el que la soberanía se ejerce directamente sobre el mismo pueblo, que se encuentra en un mismo territorio. El Estado compuesto, complejo o Federal o Confederado, es el formado de una u otra manera por la unión de dos o más Estados, es el que se encuentra constituido por otros Estado o que comprende dentro de sí, como elementos constitutivos diversas entidades políticas menores.

Un ejemplo de Estado compuesto es el Estado Federal, que es un Estado que comprende dentro de sí los llamados Estados miembros de la Federación, como lo es la República Mexicana.

En el estado unitario, los poderes de la división clásica, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son únicos. En la Federación, cada Estado miembro tiene esos poderes en relación con su territorio y además de los poderes locales, existen los Poderes Federales, con atribuciones propias, cuyo espacio abarca la totalidad del estado.

2.2 Estado Federal.-

Etimológicamente, la palabra “federación” implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino *foedus*. *Foederare* equivale, pues a unir, a ligar o componer.

Esta acepción lógica y etimológica se aplica puntualmente en el terreno jurídico-político por lo que a la Federación se refiere. Si este concepto traduce alianza o unión, debe concluirse que un Estado federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos. De ahí que el proceso formativo de un Estado federal, deba desarrollarse en tres etapas sucesivas, constituidas, respectivamente, por la independencia previa de los Estado que se unen, por la alianza que concertan entre sí y por la creación de una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de dicha alianza.

Características.-

- 1) Un territorio propio, constituido como unidad por la suma de los territorios de los estados miembros.
- 2) Una población, que dentro del estado miembro, forma la población propia del mismo con derechos y deberes de ciudadanía en relación con la Entidad Local. Esa población de los Estados miembros, tomada en su conjunto, forma la población del Estado Federal, los pobladores del Estado miembro también tienen derechos y deberes específicos.

- 3) Una sola soberanía. El poder supremo es el del Estado Federal. Los Estados miembros participan del poder, pero solo dentro de los ámbitos y espacios de su circunscripción y en las materias y calidades que la Constitución les atribuye.
- 4) La personalidad del Estado Federal es única. En el plano internacional no representan papel alguno los Estados miembros. El Poder Legislativo Federal ordinariamente se componen de dos Cámaras una de los diputados y otra de senadores, siendo estos últimos representantes de los Estados miembros. Los diputados se eligen generalmente por cierto número de habitantes; en esta forma, la cantidad de diputados varia con el aumento o disminución de la población. En cambio, el número de senadores sólo varía si aumentan o disminuyen los estados miembros, porque su elección se hace asignando un número fijo por estado.

2.3 Confederación

Otra forma compleja del Estado es la Confederación. Esta modalidad surge, generalmente, por un acuerdo entre varios Estados que convienen su unión, pero sin formar un nuevo estado superior a las partes Confederadas. No hay pues, en esta función estatal un super Estado, con soberanía que se imponga a los poderes de los Estado miembros. Solamente quedan unidos los Estados por los términos del pacto de Confederación; en todo lo restante quedan enteramente libres, pueden encauzar su actividad a su arbitrio, tanto en el plano interno como en el internacional. Únicamente sufren restricciones en aquello que se encuentra previsto por el pacto.

Jenllinek precisa claramente la distinción entre Estado Federal y Confederación: el Estado Federal surge de la estructura que hace el mismo Derecho Público interno, el Derecho Constitucional. En cambio, la Confederación tiene su base

en el Derecho Internacional. En un caso se trata de una comunidad nacional; en el otro, nos encontramos con una comunidad internacional.

La Federación está formada por el conjunto de estados miembros, que permanecen unidos por los preceptos constitucionales y subordinados a la soberanía del Estado superior, que han creado al unirse. En cambio, la Confederación se constituye mediante un tratado que da origen a relaciones jurídicas entre los Estados asociados, pero sin que se constituya un nuevo Estado superior.

Por último, el poder central en la Confederación sólo rige las relaciones entre el mismo y los Estado Confederados. En el Estado Federal, la soberanía de la Federación se ejerce sobre los Estados miembros y también de manera directa sobre los ciudadanos, que, ya hemos visto, además de los derechos y deberes particulares que tienen en relación con el Estado miembro, con la entidad Local, igualmente tiene derechos y deberes en relación con la Federación, con el estado Federal.

2.4 Formas de Gobierno

A. MONÁRQUICO:

*Limitado

*Absoluto: Parlamentario

Constitucional

B. REPUBLICANO:

*Democrático

*Federal

C. DICTATORIAL:

2.4.1 Monárquico:

La monarquía es la forma de gobierno en que el poder se ejerce por un solo individuo, llamado Rey, Soberano, Príncipe, Emperador, etc. En este tipo de gobierno el poder se trasmite por herencia y el titular del mismo no es el pueblo, sino el monarca, quien no es responsable de sus actos ante nadie. El es quien elige a sus ministros, ejerce el poder mientras vive o en tanto no abdica (renuncia al poder)

Actualmente ese tipo de gobierno ha desaparecido de los países de la tierra.

En la monarquía limitada, como su nombre lo indica, el poder del soberano esta limitado por una ley fundamental, llamada Constitución. Sobre el poder del rey existe el imperio de la Constitución, el monarca debe sujetar los actos de su gobierno a los mandatos constitucionales y en caso de violaciones a la ley suprema, él debe responder.

El poder se trasmite también por herencia, conservándolo el monarca mientras vive o abdica

2.4.2 Republicano:

La República es la forma de gobierno en que los poderes residen esencial y originariamente en el pueblo y son ejercidos por él, a diferencia de la monarquía, en que el poder reside en el soberano.

- ◆ Democrático: la República democrática se supone que todo el pueblo ejerce el poder.

México es una República, democrática pero como no es posible que todo el pueblo, ejerza el poder en sí mismo, se eligen personas que lo representen y el gobierno se integra con dichos representantes, es por lo que se considera una república representativa, por lo que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión; Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La República también puede clasificarse en *federal y central*.

Es Federal, cuando esta integrada por Entidades Federativas (Estados) que se unen entre sí para formar una nueva persona jurídica: la Federación (Estado Nacional). En este régimen, el gobierno se ejerce conjuntamente por un gobierno general, que tiene autoridad en todo el país, y por gobiernos locales, cuyo poder está limitado a determinada región. Los gobiernos locales gozan de libertad, restringida por el pacto que han celebrado al agruparse (federarse) y que la Constitución reglamenta.

Como ejemplos de Federaciones señalaremos los Estados Unidos de Norteamérica y nuestro propio país, como ejemplo de confederaciones, señalaremos uno que es histórico: la confederación de países germánicos.

La República **es Central**, cuando el poder se ejerce para todo el territorio por un solo gobierno, y en las provincias o departamentos existen simples delegados que representan la autoridad central.

La constitución adopto la forma federal para la organización del Estado y definió como forma de gobierno el republicano, democrático y representativo.

El mandato contenido en el artículo 40 establece lo siguiente:

“Es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de ésta ley fundamental”⁸

2.4.3 Dictatorial

Ante el fracaso de los regímenes monárquico y democrático, la humanidad buscó nuevas formas de organización política, que a su vez se han derrumbado. Como por ejemplo señalaremos el Gobierno Ejecutivo Dictatorial. Dentro de esta forma de gobierno, la autoridad se concentra en una persona, Presidente o Primer Ministro, a quien apoya un partido político poderoso, que actúa como partido único y cuyos miembros gozan, en contraposición al resto de los ciudadanos, de todas las prerrogativas políticas.

En esta forma de gobierno el poder del gobernante es independiente y personal, controla al poder legislativo, tiene el derecho de disolver las Cámaras, dicta la Ley a través de decretos, formula el presupuesto, nombra a los jefes del ejército y no es responsable de sus actos sino ante la Nación.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 40.

2.5 Las Funciones del Estado

Para poder realizar sus fines, el Estado tiene que actuar, tiene que desarrollar actividad. Esa actividad fundamentalmente corresponde a su estructura orgánica inmediata. Esa actividad se desarrolla de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas a sus órganos inmediatos, y así en la vida del Estado, en el desarrollo de su actividad, encontramos las siguientes funciones fundamentales:

1° En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado, y en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí.

Esto es, necesariamente, en todo Estado existe una **función legislativa**.

2° Además, el Estado, todo Estado, debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares.

Es la **función jurisdiccional**.

3° Por último, una tercera función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentar el bienestar y el progreso de la colectividad.

Se trata de la **función administrativa**, en la cual se encuentra comprendida la función gubernamental o de alta dirección del Estado, con los caracteres que le hemos asignado.

Estas tres funciones son necesarias para el Estado moderno, toda vez que a través de ellas manifiesta su Poder Supremo o Soberanía.

A continuación se hará una descripción de cada función o poder del gobierno:

2.6 Poder Legislativo

Este poder constituido está formado por representantes de la ciudadanía y se encarga de elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales llamadas leyes, las cuales tienen el objetivo de regir la actividad y conducta del pueblo. Se encuentra depositado en un Congreso General dividido en dos cámaras, de diputados y senadores, situación que lo conforma como bicameral, cuyas cámaras representan igualmente al pueblo mexicano y no solamente a una parte de ellos o a una zona geográfica, la razón de ser de este sistema bicameral es “el mejor funcionamiento de dicho Poder, ya que dividido en dos cuerpos éstos se equilibran, evitándose que uno de ellos acapare una gran suma de poder, convirtiéndose así en un órgano despótico e incontenible”.⁹

La Cámara de Diputados se compone por 500 representantes del pueblo y la Cámara de Senadores se compone de 128 representantes populares, es decir el Congreso de la Unión se encuentra compuesto por 628 representantes del pueblo.

⁹ MOTO SALAZAR, Efraín.- “Elementos de Derecho”. Edit. Porrúa. 39ª ed. México 1993, P. 69

El Congreso General tiene una competencia formalmente y materialmente legislativa muy vasta, así como en otros ámbitos distintos al de crear leyes, constituyendo funciones materialmente administrativas o jurisdiccionales, en el presente estudio, considero analizar únicamente las siguientes facultades que materialmente son consideradas como jurisdiccionales:

- A. *El juicio político:*** acorde al artículo 110 constitucional, es un procedimiento en el que se somete a cualquier servidor público que disponga de fuero o inmunidad constitucional cuando su conducta provoca la pérdida de la confianza por la responsabilidad "oficial"¹⁰
- B. *El procesamiento de funcionarios públicos por delitos comunes. "El desafuero"*** : ningún servidor público que disponga de fuero o inmunidad constitucional puede ser sometido a la acción de la justicia por la imputación de delitos de orden común a menos que la Cámara de Diputados lo autorice a través de la declaratoria de procedencia en que suspenda el fuero o inmunidad, lo que conlleva al sometimiento de dicho funcionario a un proceso penal.

La función legislativa desde el punto de vista formal, "es la actividad que el estado realiza por conducto de los órganos que conforman el poder legislativo, tal actividad es la de poder hacer leyes".

¹⁰ Se considera como responsabilidad o delito oficial, por inferencia del párrafo segundo del artículo 110 constitucional, a "las violaciones graves a ésta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales" que se hayan cometido por dichos funcionarios públicos.

En México, la función legislativa formal la realiza el Congreso Federal compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores.

La ley: “ es un acto de autoridad formal y materialmente legislativo, conjunto de normas provenientes del poder legislativo” ¹¹

La función legislativa desde el punto de vista material, prescinde de su autor y de la forma como se realiza, atendiendo solo a la naturaleza del acto en el que se concretiza, o sea, a la ley; de esta forma, la función legislativa puede ejercerla el poder ejecutivo al hacer un reglamento, por lo que éste es materialmente legislativo y formalmente ejecutivo.

2.7 Poder Ejecutivo

El Poder ejecutivo, tiene la atribución de ejecutar las leyes y la administración pública del estado, atribución que cumplimenta a través de su función ejecutiva - administrativa.

La función administrativa desde el punto de vista intrínseco, “el la que realiza el estado bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales”.

“Es un ramo de la soberanía y se puede decir que es el eje sobre que gira toda la máquina política, que recibe de él todo su movimiento y acción, pues de nada

¹¹ GUTIERREZ. Op. Cit. Cátedra del 15-II-95

sirven las mejores leyes, ni las sentencias más justas y acertadas, si aquellas no se ejecutan, y éstas no se ponen en práctica. La actividad y la fuerza son los atributos esenciales de éste poder, que jamás podrá constituirse de otra manera”¹². Con esta definición del Poder Ejecutivo vertida por el Doctor José María Luis Mora quiero comenzar con éste tópico, el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, como se le denomina oficialmente, se deposita en una sola persona llamado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” y de él parten diversos organismos de autoridad colaboradores y subordinados estructurados jerárquicamente. Tomando en cuenta su denominación, se desprende la actividad de “ejecutar” en coordinación con la actividad legislativa y judicial el poder público del Estado mediante la actuación de los antes mencionados organismos subordinados, pero no solo tenemos esa actividad sino que funcionalmente tenemos la de “administrar” que entraña servir, manejar o disponer los recursos para cumplir con los fines del Estado. Lo cierto es que ambas actividades se encuentran conjugadas y en el argot político-jurídico suelen apreciarse como sinónimos y que el Poder Ejecutivo implica “la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente”¹³

Otra consideración de éste poder es la actividad “política” ya que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos es quien funge como Jefe de Estado ante las comunidades internacionales y simbólicamente también nos representa en diversas situaciones cívicas de nuestro país. Así pues en el organigrama del Poder Ejecutivo o

¹² MORA, José María Luis.- “México y sus revoluciones”, Edit. Porrúa, México 1965, p.261

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- “Derecho Constitucional Mexicano”. Edit. Porrúa, 12ª ed, México 1999, P.731.

de la Administración Pública Federal tenemos a la cabeza, como antes señalábamos, al Presidente de la República, partiendo de él dos grandes grupos; el sector centralizado donde se localizan las secretarías del despacho o de Estado así como la Procuraduría General de la República y el sector *paraestatal* donde se localizan los organismos públicos descentralizados y las empresas en que el gobierno participa con capital.

El Presidente de los Estado Unidos Mexicanos tiene una competencia ejecutiva de suma importancia para el país, además de las antes mencionadas haré mención de algunas de sus funciones materialmente jurisdiccionales:

- A. Competencia en controversias internacionales: hablando en sentido amplio, el Presidente toma una función jurisdiccional como Jefe de Estado al mantenerla política exterior mexicana de resolver las controversias entre los estados de la comunidad internacional a través de medios pacíficos; pugnar bajo cualquier circunstancia, por el respeto del orden normativo, descalificando cualquier acción violenta de tales entidades.
- B. Competencia agraria: entramos en un tema ríspido al hablar de éste tópico y de los que más adelante tomaremos, ya que con las reformas al artículo 27 constitucional se derogan las facultades del ejecutivo a dictar resoluciones definitivas, entre las que destacaban las concernientes a dotaciones de tierras y aguas a favor de los núcleos de población que carecían de esos elementos vitales y naturales, pero no obstante en la fracción XIX de éste dispositivo se prevé que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, instituyendo tribunales dotados de plena autonomía y jurisdicción, situación que se antoja dudosa ya que fácticamente dichos tribunales agrarios

dependen presupuestalmente y eso en puntualizar, bajo las mociones del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, situación que se complica aún más con la idea de que la Procuraduría Agraria expresa y típicamente depende descentralizadamente de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Estado antes mencionada, lo que nos lleva a pensar en la existencia del delito de “prevaricato” al ser una misma entidad, aunque con tapujos, juez y parte en un procedimiento jurisdiccional, observación merecedora de un estudio independiente.

- C. Competencia laboral: al igual que en materia agraria, el Presidente tiene injerencia importante en los Tribunales Laborales Federales o mejor dicho en las Juntas Federales y Especiales de Conciliación y Arbitraje en los términos del artículo 123 apartado B constitucional y según el apartado A del mismo dispositivo, en cuanto a la aplicación de las leyes laborales en asuntos relativos a determinadas ramas industriales y servicios así como en empresas que se encuentren ligadas con el gobierno federal, ello a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- D. Competencia Fiscal: como otro tipo de actividad jurisdiccional del ejecutivo encontramos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien dirime las controversias suscitadas entre los contribuyentes y las autoridades administrativas encargadas de establecer y cobrar dichas contribuciones, mediante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y quien al igual que los puntos anteriores me abstengo de entrar al fondo de la problemática que implica la naturaleza de tales organismos materialmente jurisdiccionales.

2.8 Poder Judicial

La función jurisdiccional o judicial está encomendada al Poder Judicial de la Federación y consiste en mantener el imperio del Derecho resolviendo los casos en que éste es dudoso, o bien, es la función de aplicar la norma general al caso concreto para así resolver controversias¹⁴, éste se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal atendiendo a los dispuestos por el artículo 94 constitucional. Para el presente estudio, el Poder Judicial tiene especial importancia, en virtud de que, por su especial funcionamiento, sirve como un órgano de control para los otros dos poderes constituidos que a su vez los tres se equilibran entre sí, limitándose en tal forma que se evita el desarrollo excesivo de uno de ellos con detrimento de los demás y con perjuicio de la colectividad.

El Poder Judicial está compuesto por los siguientes órganos: 1.- Suprema Corte de la Justicia de la Nación; 2.- Tribunal Electoral; 3.- Tribunales Colegiados de Circuito; 4.-Tribunales Unitarios de Circuito; 5.- Juzgados de Distrito; y 6.- Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe demarcar la dualidad de funciones jurisdiccionales de dicho Poder en las que por un lado se manifiesta como mero juez, mientras que por el otro como protector del orden constitucional:

1. La función judicial por sí misma.- ésta función, análoga de los procesos desplegados en el orden común, consiste en resolver un problema jurídico sin que dichos tribunales se sitúen en una relación hegemonía sobre los demás órganos

¹⁴ Según lo teóricos, la función jurisdiccional se estructura en varias potestades: la notio, vocatio, iudicio, coertio y executio; mismas que corresponden a conocer las controversias suscitadas por los miembros de la población, convocarlos para oír sus pretensiones, aplicar la norma al caso concreto resolviendo las controversias, aplicar las sanciones aún de manera forzosa y ejecutar sus determinaciones como consecuencia de la función.

del Estado y sin que pretendan establecer el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos. “la función judicial propiamente dicha de los tribunales federales consiste, por ende, en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza sin perseguir ninguno de los objetivos indicados, traducándose su ejercicio en los llamados *juicios federales* , esencialmente distintos del amparo y que pueden ser civiles *lato sensu*, o sea, mercantiles y civiles *estricto sensu*, penales y administrativos, conociendo de ellos en *primera instancia* los Jueces de Distrito”.¹⁵ Así pues, mediante éste función se conoce de asuntos civiles de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, asuntos mercantiles de acuerdo al Código de Comercio, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, etc., existiendo en éstas materias jurisdicción concurrente, en asuntos administrativos se conoce por los Tribunales Colegiados de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Contencioso Administrativos creados por el Congreso en los términos de la fracción XXIX H del artículo 73 constitucional, en asuntos penales cuando se trata de algún delito federal tipificado por el Código Penal del Distrito Federal o por alguna ley federal en casos especiales como la marcial, también conocen los Tribunales Unitarios en segunda instancia de los juicios ventilados en primera instancia por los Juzgados de Distrito, así mismo la Suprema Corte conoce en “competencia originaria” en los casos a lo que se refieren los artículos 105 y 106 constitucionales, en “competencia derivada” a través de la segunda sala en revisión de las sentencias dictadas en primera instancia por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en determinados casos.

¹⁵ BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. P.821

2. La función de control constitucional.- Ésta función entraña una relación política de poder a poder desplegada por el Poder Judicial Federal con exclusión, por regla general, de los Tribunales Unitarios, al abordar el examen de los actos realizados por las autoridades constituidas para establecer si contravienen o no el régimen constitucional, cuya salvaguarda y tutela son el principal objeto de ésta función, con las debidas limitaciones legales. Ahora bien en lo tocante a la función jurisdiccional propiamente dicha relativa al artículo 105 constitucional, en la que la Suprema Corte indirectamente cumple con una función de control al resolver sobre la constitucionalidad de los distintos actos de los poderes federales o locales.

Así pues y no obstante que ha quedado entendida la dualidad de funciones jurisdiccionales de los tribunales federales, a continuación quiero recordar la competencia de cada órgano específico componente del Poder Judicial defensor de la Constitución.

A. *De la Suprema Corte:* “en pleno” conoce de las controversias suscitadas entre entidades públicas respecto de la constitucionalidad de sus actos así como de la invasión de esferas competenciales, de amparo directo en revisión cuando se combatan resoluciones dictadas por los Colegiados en que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o tratado o que se defina la interpretación directa de un precepto constitucional, de amparo indirecto cuando subsiste en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad antes referida y cuando en el mismo la cuestión planteada implique invasión de competencias de la Federación con los estados o viceversa, así como de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general con inclusión de las electorales y la Constitución; “en salas” se conoce de amparo directo en única instancia y de recurso de revisión

cuando ejerce la facultad de atracción cuando el interés y trascendencia del negocio lo amerite, de recurso de revisión contra sentencias dictadas por los Colegiados cuando se decida sobre la constitucionalidad de un reglamento federal o estatal, de amparo indirecto en segunda instancia cuando en el recurso subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento federal o estatal, así también resuelve las controversias por competencias entre tribunales de la federación y de los estados o entre los de dos o más entidades federativas y de las que se produzcan entre tribunales federales de diversos circuitos.

- B. *Del Tribunal Electoral*: conoce de las controversias que en materia electoral se someten a su consideración y resuelve de manera definitiva e inatacable las impugnaciones de las elecciones de diputados y senadores federales, de las elecciones del Presidente de la República, de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las anteriores, de los actos y resoluciones firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, de los actos y resoluciones que violen los derechos ciudadanos políticos – electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, los conflictos laborales entre éste Tribunal o el Instituto Federal Electoral y sus servidores, así como la determinación e imposición de sanciones en la materia.
- C. *De los tribunales Colegiados de Circuito*: conocen exclusivamente de amparo, por regla general de los amparos directos que no sean competencia de la Corte o que ésta no lo atraiga para su conocimiento, también conocen de los recursos de revisión que se promuevan en contra de las sentencias de amparo

dictadas por lo Juzgados de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito con la debida excepción de los casos que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- D. *De los Tribunales Unitarios de Circuito:* por excepción conocen de amparos indirectos en primera instancia cuando la autoridad responsable sea otro tribunal unitario, pero su función primordial es la de resolver en segunda instancia de los recursos de apelación que en los juicios federales civiles, mercantiles, penales, etc., se interpongan por las partes contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito.
- E. *De los Juzgados de Distrito:* conocen de amparo indirecto en primera instancia con excepción de aquellos en que la responsable sea un tribunal unitario, caso en que conocerá otro unitario, así también conocen de juicios ordinarios civiles, mercantiles y penales de orden federal, de las controversias relacionadas con el derecho marítimo y los juicios relativos al cuerpo diplomático y consultar acreditado en México y de aquellos en que se involucre el personal del servicio exterior mexicano.
- F. *Del Consejo de la Judicatura Federal:* como ya analizamos con anterioridad, tiene principalmente una competencia materialmente administrativa pero también resuelve las controversias laborales suscitadas entre los servidores públicos del Poder Judicial Federal y éste, salvo que sea parte de la Suprema Corte o el Tribunal Electoral.

CAPITULO III. LA SOBERANÍA

3.1 Concepto

La palabra soberanía proviene de los vocablos *super* – *omnia*; luego, etimológicamente, significa sobre todo poder; para otros viene de la voz francesa *superamus*, como potestad o imperio. El soberano es quien decide en última instancia sin que nadie le pueda decir o indicar en que sentido tiene que decidir. Soberanía es la facultad exclusiva de un pueblo para dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que el mismo se ha dado.

La soberanía es a los pueblos lo que la libertad a los hombres. La soberanía es la base de todas las instituciones jurídico – políticas.

En una teoría democrática, a soberanía sólo puede radicar en el pueblo. Juan Jacobo Rousseau explicó magistralmente que la soberanía es el ejercicio de la voluntad general y ésta nunca es enajenable, prescriptible o divisible. La soberanía no es enajenable porque de serlo se destruiría el cuerpo político, o es divisible porque la voluntad es general y al declararse hace la ley, y no prescribe porque la libertad se le puede atar pero no suprimir.

La soberanía radica por esencia en el pueblo, éste es el principio y fin de toda la organización política. El pueblo es su propio legislador y juez.

La soberanía radica por esencia en el pueblo, éste es el principio y fin de toda organización política. El pueblo es su propio legislador y juez. El pueblo crea y destruye leyes. El pueblo es quien decide y su voluntad convierte las simples conductas en leyes que son las guías de la voluntad creadora.

La gran mayoría de las constituciones modernas contiene la declaración explícita de que la soberanía radica en el pueblo.

Ahora bien, un Estado no vive aislado sino en un conjunto internacional y por ello la idea de soberanía tiene un aspecto externo, que es la idea de igualdad de todas las naciones; ninguna es más que la otra, todas son libres e iguales y, por tanto, ningún Estado tiene el derecho de agredir o imponer una decisión a otro Estado.

“Es la calidad de soberano que se le atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad y de acuerdo con el cual es reconocido como Institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior”¹⁶

La soberanía es por tanto la característica distintiva de una comunidad política independiente, del Estado. Esta se presenta cuando la instancia creadora del derecho no recibe su autoridad de nadie más, cuando es la instancia suprema y fuente última del derecho de la comunidad. Cuando este "superior común" es la instancia suprema, dicha comunidad es un Estado, una comunidad jurídica independiente.

¹⁶ DE PINA VARA . Op. Cit. P. 457

Una determinada sociedad, por tanto, no es un Estado, una organización política independiente, salvo que la generalidad de sus miembros se encuentren en un hábito de obediencia a un superior común determinado. Los individuos cuya acción es considerada como actos del Estado, son los superiores, los órganos del Estado, los gobernantes "legítimos".

3.2 Poder Soberano

La soberanía es el elemento existencial del Estado, poder, se traduce como la potestad, autoridad o dominio que se tiene sobre una cosa (mediante el reconocimiento social previamente determinado), es la capacidad de imponer la voluntad propia, a sí mismo y a los demás.

En el caso, dicha voluntad se ejerce a través de las normas jurídicas y que inclusive tiene la posibilidad de ser acatada por la fuerza monopolizada del Estado, por consiguiente, poder soberano es la autoridad suprema y que sobre de ella no hay otra cosa, valga resumir en una sola palabra como "omnipotencia".

La constitución funda éste elemento en su artículo 39 que dispone, "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo."¹⁷ A lo que cabe resaltar que señala el vocablo *pueblo*, que como veíamos anteriormente, la autoridad suprema es de los miembros de la población del Estado que cumplen con los requisitos de la ciudadanía, quienes a su vez como se verá más adelante, ejercerán el poder a través de los Poderes de la Unión. Por virtud de la soberanía el Estado puede autogobernarse, ya que se dicta sus propias leyes; autodeterminarse, pues escoge su

propia forma de gobierno y autolimitarse, ya que el Estado reconoce los derechos públicos subjetivos de los individuos los cuales no podrán ser violados por la autoridad, sino cuando la misma Constitución (que es donde se encuentran) establezca lo contrario.

Al entrar al estudio de la soberanía y en particular del origen y de quien la ejerce, nos encontramos con múltiples divergencias, en su origen, en la Edad media, era el modo por el cual una sola persona ejercía el poder de modo absolutista, posteriormente con los revolucionarios franceses se trasladó ese poder hacia el pueblo como se reconoce por nuestra Carta Magna hoy día, empero, aún no se legro compaginar un criterio uniforme al respecto al surgir la idea de que el titular de la soberanía es el Estado mismo o de que unas cuantas personas o gobernantes la ejerzan mediante la confianza que la gran mayoría les depositó, cosa que si tomamos en consideración que la supremacía de tal autoridad es ilimitada y se encuentra por encima de cualquier cosa, resultaría una aberración política ya que cualquier gobernante se encuentra limitado por la misma ley, basta recordar el principio de legalidad en que la autoridad solamente podrá hacer lo que la ley le permita y queda claro que la soberanía está por encima de todo y es ilimitada, lo que con este nuevo dato osaríamos sostener que la soberanía reside exclusivamente en la ley, cosa que no se aleja mucho de lo que fictamente es, puesto que, el pueblo, origen de la multicitada soberanía, ha encomendado en la propia constitución su propio poder soberano, que mientras exista será su sede hasta que por virtud de un supuesto de inexistencia de la misma, tal poder retornaría a su origen, es decir, al pueblo y la autoridad solamente es titular del poder público que se encuentra regido por el soberano.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 39

Robustece tal afirmación el Tratadista Felipe Tena Ramírez al señalar que “la soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan”.¹⁸

Asimismo señala Kelsen “sólo un orden normativo puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizando a expedir con el carácter de *mandatos* y que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término”.¹⁹

Así pues queda determinado que la Constitución general tiene supremacía plena puesto que representa la soberanía del Estado y por lo tanto queda por encima de toda ley y de toda autoridad, “es la ley que rige a las leyes y autoriza a las autoridades,”²⁰ lo que da paso a la seguridad jurídica.

3.3 Elementos de la soberanía

3.3.1 Auto limitación

La Soberanía, se autolimita a su esfera de competencia, y esta esfera de competencia se determina a su vez, por el fin del Estado, y sus contornos, sus causas, son las normas jurídicas.

¹⁸ TENA, RAMIREZ, Felipe.- “Derecho Constitucional Mexicano”. Edit. Porrúa. 32ª ed. México 1998. P. 11

¹⁹ KELSEN, Hans.- “Teoría General del Derecho y del Estado”. Edit. Porrúa, 1949. P. 404

²⁰ TENA RAMIREZ, Felipe.- Op. Cit. P.11

La Soberanía tiene un límite racional y objetivo, constituido por la misión que tiene que realizar el estado, por el fin hacia el cual se orienta su actividad, y este límite, esta competencia se encuentra enmarcada por el Derecho, por las normas jurídicas.

En esta forma, la Soberanía se encuentra sometida al Derecho.

Existe un límite negativo de la competencia, constituido por lo temporal y lo público. Al afirmar lo anterior, establecemos un límite a la competencia de la soberanía.

El Estado no tiene facultades para rebasar el terreno, la esfera de lo temporal y de lo público. El estado no puede inmiscuirse en la esfera individual, ni aun en el dominio de los intereses exclusivamente privados.

Pero al lado de este límite negativo, debemos encontrar la esfera propia de acción de la soberanía; debemos encontrar una norma positiva de su actividad. Una norma positiva de la Soberanía.

Esta norma positiva, consiste en la realización del bien público. El campo específico de la soberanía del estado implica una norma positiva. Esta norma positiva la constituye la realización de un programa, que consiste en la obtención efectiva del bien público, en sus diversos elementos de orden y de ayuda materiales y morales.

En este punto existen divergencias de la doctrina, en cuanto a la forma en que debe desarrollar el Estado su actividad para obtener el bien público.

Los pensadores afiliados al liberalismo consideran que el Estado debe limitarse a establecer el orden y la justicia, dejando el libre desarrollo de la actividad individual como el medio mejor de lograr el bien público. Tesis errónea porque deja al débil a merced del fuerte, ante la indiferencia del estado.

Los socialistas, por el contrario, en mayor o menor grado, según su matiz, preconizan la intervención del Estado, limitando a la actividad individual, imponiendo normas y controles a la actividad particular.

Es por ello, que considero que la esfera de autonomía de la persona humana, constituida por su dignidad y por su libertad esencial, es un límite a la soberanía; es un límite que no puede ser traspasado por este poder.

Pero en todo lo restante, en la esfera propia de su competencia, la soberanía debe tener plena actividad y desarrollo y todas las facultades encaminadas hacia la obtención de del bien público.

3.3.2 Auto determinación

Como se ha dicho anteriormente, la nación o el pueblo en sentido sociológico, es una agrupación de seres humanos con una organización jurídica y política, la causación de estos efectos, por tanto tiene que obedecer a un poder, actividad o dinámica, que tiene como fuente común la misma comunidad nacional. Mediante tal poder, la Nación se autodetermina, es decir, se otorga una estructura jurídica política que se expresa en un ordenamiento fundamental o Constitucional.

La Autodeterminación excluye toda intromisión de cualquier sujeto distinto del Estado que pudiese imponerse a dicha estructura, o sea que el poder que tiende a esta finalidad no está sujeto a ninguna potestad extraña a la comunidad, ni tampoco a la de cualquier grupo que dentro de ella esté comprendido. Por ello se afirma que el propio poder es soberano, en cuanto a que no está sometido interior o exteriormente a ningún otro; puesto que lo soberano "designa un poder que no admite ninguno por encima de él; una potencia que en la esfera donde está llamada a ejercerse, no sustituye a ninguna otra".²¹

La autodeterminación, es la nota importante del poder soberano, en el fondo se encuentra la autolimitación, ya que autodeterminarse implica darse a sí mismo una estructura jurídico-política, esta estructura que es normativa, supone como toda norma, una limitación, es decir establecer límites.

La autolimitación, es sin embargo, manejable o movable, ya que cuando la nación decide autodeterminarse de diferente manera en el desempeño de su poder soberano, puede cambiar sus estructuras y por tanto los límites están involucrados en dicho cambio.

3.4 Evolución Histórica

Es necesario, analizar el origen, la evolución y las líneas actuales de la idea de soberanía.

²¹ BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. p. 244

Para Mario de la Cueva la historia de la soberanía es una de las más extraordinarias aventuras de la vida y del pensamiento del hombre y de los pueblos por conquistar su libertad y hacerse dueños de sus destinos.

La soberanía se explica mejor desde una trayectoria histórica. Por ellos los autores señalan repetidamente que atendiendo a la evolución de la soberanía ofrece inicialmente un carácter puramente político, para transformarse en una nación propiamente jurídica.

La idea de soberanía –sovrain o poder supremo- es el origen relativamente reciente y se desarrolla relativamente en Francia, durante la última etapa feudal, cuando la monarquía absoluta enfrentó a la iglesia, que trataba de mantener su calidad de poder temporal, subordinando a su autoridad a los reyes.

En la historia del hombre luchando por conquistar su libertad, aparece la idea de soberanía como uno de los más bellos ideales, que señala toda una época de la humanidad.

3.4.1 La autarquía de Aristóteles

Una noción esencial de la polis es para Aristóteles la Autarquía que aparece como una categoría ética, que no guarda relación con el concepto de soberanía, ni con la libre determinación del Estado.

Para éste autor nos dice Jellinek, “solo exige para el Estado ideal la independencia potencial y actual respecto del exterior, independencia que se funda tal vez, no tanto en su naturaleza de poder supremo, cuanto en la situación que le es propia al Estado de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades”.

3.4.2 El mundo Romano

No encontramos la noción de soberanía en el pensamiento político de los romanos. Ellos usaron expresiones como “potestad” e imperium referida más bien a las fuerzas del poder público en sentido material, más que como una noción referida al Estado.

En Roma, dice Jellinek, “hasta época muy avanzada fue muy viva la idea de que el pueblo es la fuente de todos los poderes públicos; pero la cuestión relativa a saber quien tiene en el Estado el más alto poder, es muy distinta a la cuestión relativa a la soberanía de Estado”.

3.4.3 La época medieval

“La soberanía nos dice George Jellinek, nació en la Edad Media como un concepto político y polémico”. También agregamos, como resultado del cuadro histórico y composición de la sociedad medieval.

La oposición del poder del monarca absoluto a otros poderes engendra en la Edad Media el conocimiento de la noción de la soberanía.

Estos poderes fueron:

- I. El poder de la Iglesia que pretendió subordinar al Estado, es decir, la lucha entre el poder espiritual de la iglesia y el poder temporal de los monarcas;
- II. El imperio romano que no reconoció a los demás Estados más que el carácter de provincias de Roma.
- III. Los grandes señores feudales, las corporaciones independientes y las ciudades libres, que ostentaban títulos suficientes para enfrentarse al monarca.

El Estado debe someterse al poder de la iglesia. Más los reyes de Francia no aceptaron estas ideas y se desencadenó la lucha llamada de las investiduras, de las dos espadas, que fortaleció la acción real y que dio origen a dos tesis contradictorias: el Estado y la Iglesia son iguales en el poder o la tesis de los monarquistas del siglo XIV: el Estado debe subordinarse a la iglesia o a la inversa, que es la tesis que finalmente triunfó.

El poder se excluye con el poder, por lo que pronto se inició la reacción para decidir cual era el poder superior, super omnia es decir: "soberano", poder indivisible e ilimitado sobre todos los ciudadanos. Es por consiguiente en Francia en la que nace el concepto de soberanía como consecuencia de las luchas en la que destaca la de Felipe el Hermoso con el Papa Bonifacio VIII.

En la edad media la sociedad estaba organizada sobre la base de un principio feudal, es decir, según un sistema jerarquizado donde cada señor tenía su autoridad de otros señores y era el mismo vasallo de un señor más poderoso.

Queda en esta forma legitimada la monarquía y la lucha de los siglos siguientes estará encaminada a destruir la titularidad del derecho de soberanía en persona del rey. La doctrina política buscará el autentico origen del poder y lo encontrará y lo depositará en los propios hombres.

Correlativamente al nacimiento de las nacionalidades, el Estado se hacia poderoso constituyéndose en órgano supremo sobre sus súbditos y manteniendo su independencia frente a los amenazantes Estado del exterior.

Pero es San Agustín cuando la soberanía se analizó bajo principios superiores. “En cada Estado debería de existir un determinado cuerpo, cuya autoridad es indivisible y legalmente ilimitada y que sus órdenes por sí misma crean Derecho”.²²

Del proceso histórico que a grandes rasgos se ha reseñado, la doctrina europea ha recogido los siguientes datos: La soberanía significa “la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder”.²³

²² SERRA ROJA, Andrés. “Teoría del estado”. Edit. Porrúa México 1996. p. 409

²³ JELLINEK; op. Cit.287

3.5 Titularidad de la Soberanía

Es importante destacar en base a innumerables polémicas sobre quien es el titular de la soberanía ha quedado resuelta en el sentido de que el pueblo es el titular de la misma según el modelo Rousseano, quien sostenía que la soberanía reside en el pueblo, al contrario de la opinión de Bodino que consideraba que el titular de la Soberanía es quien gobierna, ya sea el príncipe, un grupo o el pueblo; la opinión de Thomas Hobbes que sostenía que el titular de la soberanía es el monarca.

En el caso de México, nuestro máximo ordenamiento jurídico, al establecer el artículo 39 Constitucional que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”.

La Constitución Mexicana señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, reconociendo de la política, naturaleza esencialmente política de la soberanía. Se señala finalmente que el pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno, es decir, el gobierno es el depositario de la voluntad popular, la cual puede variar y en consecuencia modificar las estructuras jurídicas de la expresión de la soberanía cuando dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de las competencias de estos, y por lo de los Estado en los que toca a sus regímenes interiores. Esto es la capacidad real del pueblo tiene su expresión jurídica en lo que

denominamos el ejercicio de la soberanía, a través de la estructura jurídicos – políticos, que existen para ello. ²⁴

Por lo que respecta al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Segundo Capítulo I de la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno, establece literalmente:

Artículo 39.- “La soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo, tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno” ²⁵

3.6 La evolución de Soberanía

Desde siempre el concepto de soberanía ha sido objeto de importantes polémicas y cuestionamientos por parte de juristas y estudiosos de las ciencias del derecho y la política. Ello se debe en buena parte, a las diferentes acepciones de esta noción – fenómenos frecuentes en los temas políticos. Y a las diversas circunstancias que han caracterizado, a través del tiempo y en relación al espacio, a la evolución de la organización política, a nivel nacional e internacional.

²⁴ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. “Teoría del Estado”, Edit. Jus. México 1987. P 357.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 39.

Es sabido que la soberanía como atributo del poder estatal nació con justificación doctrinaria del absolutismo, que luchaba en Europa Occidental, para imponer la supremacía de la monarquía sobre el papado y el imperio, en el frente externo y por encima del poderío disperso y autónomo de la organización feudal. Bodino, Hobbes y las diversas teorías del derecho divino de los reyes militaron en esta batalla que resultó, finalmente, en la aparición del Estado absolutista como primera manifestación del Estado Moderno del siglo XVI.

Las constituciones persiguen resolver los problemas de su época. Por ellos en las primeras constituciones mexicanas, las de 1814 y 1824, contenían en sus primeros artículos la idea de la soberanía e independencia de México. Nuestra actual Constitución, al igual que su antecesora de 1857, se ocupa de la idea de la soberanía después de hacer de las garantías individuales, de la nacionalidad y de la ciudadanía.

“La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen en sí mismos, de su libertad y de su derecho...”

Reside, dice el artículo constitucional, y no residió, porque aunque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo”²⁶

²⁶ DEL CASTILLO-VELASCO, José María. “*Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*”. México, 1871, p 100.

La idea en 1856-1857, pasó íntegramente a la Constitución vigente de 1917, no fue la concepción histórica francesa del siglo pasado, sino la idea de pueblo de Juan Jacobo Rousseau.

Al decir que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo libre, tiene una tradición, tradición que no encadena, sino que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir. México es una unidad que a través de la historia tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidarse de su pasado, y menos de su presente.

La Soberanía nacional reside en el pueblo, en el pueblo de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad. Y reside "esencial y originariamente".

"Originariamente" quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad.

Y lo hace de manera "esencial" porque en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan la vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes.

3.7 Caracteres de la Soberanía

Para que podamos calificar a un grupo social como Estado, tiene que tener dentro de sí un poder soberano. Si su poder es mandado o se encuentra subordinado, entonces tendremos ante nuestro análisis un grupo social diferente; no existe, en esa hipótesis, un Estado Soberano.

Esto no quiere decir que dentro de la estructura constitucional de diversos Estado, el poder no tenga diferentes manifestaciones y que no existan diferentes estructuras de autonomía dentro del Estado, como sucede en el Estado Federal. Pero aun en estos casos en que existen esferas de autonomía, como son los estados particulares, los llamados Estados miembros de las Federaciones, siempre existe un órgano, que es el que posee el poder supremo, por encima de esos poderes particulares.

Existe jerarquía y en lo alto de sea jerarquía, en la cúspide del poder, se encuentra la soberanía. La jerarquía de las órdenes, como dice Dabin, "esta determinada por la jerarquía de los fines"²⁷

El fin supremo que es, en el orden de las comunidades políticas, el fin del Estado, reclama para su obtención un poder de la misma jerarquía; un poder supremo.

El fin más alto que le es dado alcanzar a una comunidad social, que es el bien público, sólo puede obtenerse empleando en el desarrollo de la actividad encaminada a conseguirlo un poder del mismo rango: un poder supremo.

²⁷ DABIN, autor nombrado por PORRUA PEREZ. Op. Cit. P.298.

El bien público, fin del Estado, tiene por su calidad general, un rango superior al bien particular o individual. En esta forma, la idea de bien público contiene en potencia la idea de soberanía.

3.8 Control de la Soberanía

Los límites de la soberanía, existen circunscribiendo a determinada esfera el Poder Soberano del Estado, ya que no puede precisarse sino en la forma de principios generales.

Su aplicación concreta en vista de las circunstancias particulares, es algo que no puede precisarse o determinarse *a priori*, de manera absoluta y de esta circunstancia nace el problema de la determinación efectiva de las facultades del Estado soberano.

En vista de la imposibilidad de determinar de antemano, con precisión absoluta, esos límites, los límites de la soberanía, los límites del poder estatal, surge el problema de fijar qué autoridad debe tener facultades para fijar esa competencia, en vista de los casos concretos.

En antelación a que el poder soberano se traduce o se manifiesta en actividad de los gobiernos que lo ejercitan, corresponde a ellos, es decir, toca a las autoridades decidir los alcances de su actividad, realizándola dentro de las normas jurídicas que estructura su funcionamiento.

Pero surge el problema de decidir quién puede calificar si su actuación es correcta, si la actuación de la soberanía ha tenido lugar precisamente dentro de la

esfera enmarcada por esos límites. Claro que existen fuerzas sociales dentro del Estado, como la opinión pública, que puede manifestarse en el sentido de crítica cuando la soberanía rebase los moldes que le corresponden legítimamente.

Pero aparte de esa crítica, ¿qué posibilidad puede existir de controlar el poder soberano, de obligar al estado a que se sujete a los límites que se han señalado a su soberanía?

Se formulan dos posibles soluciones a ese problema: las soluciones inter o supranacionales y las soluciones internas.

Dentro de ellas existen unas de naturaleza política y otras de carácter jurisdiccional.

3.8.1 Control supranacional:

La solución supranacional consistiría en someter a juicio la conducta del estado, buscando un organismo superior que califique o controle esa conducta.

Sería buscar la creación de un organismo internacional, al cual pudiera someterse el control de la actividad de un Estado en particular.

Ese organismo podría ser de índole política, como una asamblea de estados, o bien, un tribunal supremo internacional ante el que se plantearía una instancia jurídica y entonces su formación sería de jueces y de árbitros.

3.8.2 Control Interno:

Como se afirmaba, aparte de esa solución inter o supranacional, existen otras posibles soluciones internas que buscan dentro del interior del Estado, dentro de su misma estructura, un posible control de su recta actuación.

En este plano, se presentan sistemas muy diferentes; unos de naturaleza política y otros de naturaleza jurídica, o bien, sistemas que reúnen ambas cualidades, que combinan la naturaleza jurídica con la política.

Uno de ellos, de naturaleza política, consiste en atribuir al grupo, es decir, a los ciudadanos, ese control, haciendo responsables ante ellos a los gobernantes.

En forma inorgánica, este sistema carece de efectividad cuando esa responsabilidad puede traducirse en determinadas sanciones, como, por ejemplo, en la no reelección de las autoridades que hubieran faltado a sus deberes, para desempeñar nuevamente el puesto de elección popular.

Existe también el sistema legislativo de referéndum, o sea, que la aceptación popular proporcione efectividad a las leyes, en que éstas se someten a la aprobación del pueblo para que pueda entrar en vigor.

3.9 Sumisión de la soberanía al derecho

En cuanto a la actuación de la soberanía dentro de su propia esfera, dentro de la esfera temporal y pública, importa también precisar cuál ha de ser su manifestación y examinar su situación respecto del orden jurídico.

En primer término señalaremos en su aspecto general la sumisión del Estado al Derecho.

El Estado en su relación con otros Estados se encuentra sujeto a normas, a las normas del Derecho internacional, que acepte su soberanía por medio de los tratados y en sus relaciones con los ciudadanos que forman su población, también se encuentra sometido a un orden, que es establecido por las normas jurídicas; es decir, que en su aspecto interno, la soberanía también se encuentra sometida al derecho.

Por tanto, la soberanía significa la existencia de un poder supremo que implica el Derecho, no de no someterse a ninguna regla, sino de dictar y aplicar las conducentes a la obtención del bien público, encaminando su actividad dentro de los senderos dados por esas normas.

El bien público temporal, que justifica la soberanía del Estado, determina al mismo tiempo, su sentido y su límite, Por tanto, no corresponde a la soberanía fijar por sí misma el límite de su acción.

Su competencia ya esta prefijada por el fin específico que se deriva de su misma realidad existencial, y por ello, no tiene ningún poder para extenderlo, restringirlo o rebasarlo.

El Estado no tiene derecho de dar ordenes incondicionadas, esto es, dar órdenes que no estén sujetas a principios rectores. Sus ordenes no son legitimas sino en cuanto están condicionadas por su fin y permanecen fieles al espíritu de la institución.

Por lo que podemos decir que la soberanía otorgue al Estado el derecho de no determinarse jamás sino por si propia voluntad, cuando ésta, cuando la voluntad estatal, se encuentra colocada en el plano de realizar el bien público temporal.

Solo es legítima la actividad del Estado cuando su orientación es positiva, cuando se dirige hacia la obtención de su fin específico.

Como ya lo hemos dicho, la soberanía tiene una competencia especial, que la hace relativa, o sea las cosas públicas y dentro de esta esfera particular tiene una delimitación, que es la de dirigirse a obtener no un interés particular, sino en general: el bien público.

El Estado es una Institución de competencia delimitada por su finalidad específica. Su soberanía sólo puede existir, lógicamente dentro de esos límites. Pero colocada dentro de ellos, rectamente ordenada, esta soberanía es absoluta. Es un poder supremo, colocado dentro del campo propio de la actividad estatal.

3.10 El valor actual de la idea de Soberanía

Como ya se ha visto, la idea de la soberanía no nació de una teoría, sino de la realidad; nació como la potestad última de acción y decisión sobre el orden jurídico; nació como la facultad de dar y derogar las leyes sin la intervención de ningún elemento extraño a ese pueblo. Soberanía es entonces sinónimo de libertad, independencia, poder constituyente, pueblo, autodeterminación y del principio de no intervención.

El titular de la soberanía es y sólo puede ser el pueblo, porque es la realidad. El pueblo construye su Estado y su orden jurídico como instrumentos a su servicio, como auxiliares en su finalidad de vivir con libertad, dignidad y justicia. El pueblo es el que quiere y decide. El pueblo construye, modifica, reforma y, llegado el caso, destruye su Estado y su orden jurídico para darse otros diversos. Tratar de despersonalizar el concepto de soberanía es negar la realidad y tratar de ocultar alguna forma de dominación y de fuerza.

Un sistema democrático es sólo aquel en el cual todo el poder deviene del pueblo, del pueblo que decide sus estructuras, entonces la soberanía sólo puede estar en la voluntad decisoria del pueblo. Como se ha dicho, la soberanía es al pueblo como la libertad al hombre.

La soberanía no es arbitrariedad, sino que se encuentra limitada por sus principios mismos; que es indivisible, que es inalienable, que es imprescriptible y porque persigue asegurar su propia libertad y dignidad. Así, no es concebible que la noción de soberanía pueda prestarse a la violación de los derechos humanos o al desconocimiento de que los gobernantes son sólo los representantes de la voluntad del pueblo. En esta forma, la misma idea de soberanía contiene sus límites para no autodestruirse y poder libremente decidir su Estado y su orden jurídico que son instrumentos a su servicio para poder vivir bien, con libertad y con justicia.

El pueblo es una comunidad política, el pueblo soberano construye su Estado, el cual vive con otros Estados. De aquí la idea de soberanía, que es única e indivisible. La soberanía tiene un aspecto externo, que es la independencia, la igualdad y la autodeterminación de los Estados en el consorcio de naciones regido por el derecho internacional.

Las ideas de soberanía y derecho internacional no son antagónicas, sino complementarias. El Estado soberano no vive solo, por tanto se necesitan ciertas reglas para normar las relaciones entre los Estado soberanos. La base misma del derecho internacional es la idea de los Estados soberanos, si éstos no existieran el derecho internacional sería superfluo.

Recordemos que la noción de soberanía no significa arbitrariedad; por ello el Estado soberano tiene que respetar ciertas reglas de convivencia con los otros Estados: el Estado soberano no debe realizar actos que no desearía que le hagan a él, debe respetar la soberanía de los otros estados.

Así, en la misma forma en que un hombre libre no debe imponer su voluntad a otro, un pueblo no debe intervenir en los asuntos internos del otro. O dicho con palabras diversas: la idea de la voluntad general de Rousseau se puede aplicar al derecho internacional: que los estados soberanos en sus relaciones lleven como principio el respeto a la soberanía de los otros y que la fuerza común de todos impida que alguno trate de imprimir a otro el ejercicio libre de la soberanía. En efecto, en el derecho internacional se encuentra la mejor garantía a la soberanía de cada Estado, en la realización de la igualdad de cada estado resplandece su independencia y su autodeterminación. Todo estado esta obligado a respetar estos principios, todo estado esta identificado con su soberanía que no es arbitrariedad y se encuentra vinculado al derecho internacional.

De esta forma, soberanía y derecho internacional son términos correspondientes. En consecuencia, el titular de la soberanía en el derecho internacional sólo puede ser también el pueblo, que es la realidad, sólo que se suele

hablar de estado soberano, pero en esta elocución se está identificando Estado y pueblo, entendido este último como comunidad política.

El estado soberano es su última instancia de decisión y esos conceptos no implican ninguna noción de arbitrariedad.

Ahora bien, la idea de soberanía no solo es un concepto político y jurídico, sino también, e igualmente importante, de índole económico y cultural.

- Soberanía política es la facultad de autodeterminación, de independencia y de igualdad.
- Soberanía jurídica es la creación de una Constitución y de todas las normas que derivan de ella.
- Soberanía económica es la atribución de determinar un sistema económico y de disponer de sus recursos naturales.
- Soberanía cultural es la reservación del modo de ser y de pensar de la comunidad política.

Queda claro que la soberanía es completamente antagónica a cualquier forma o modalidad de imperialismo o colonialismo. Soberanía es libertad interna y externa del pueblo constituido en Estado.

La soberanía es la defensa de los pueblos pequeños y débiles frente a los grandes fuertes. La soberanía en estos momentos de la historia es el valiente de los Estados frente a las potencias que desean dominar e imponerse en el mundo.

La soberanía no admite condiciones, tutelajes, ni limitaciones. La soberanía es la defensa emanada del derecho y la razón contra la fuerza bruta. La soberanía es y continuara siendo una idea –motor de independencia y autodeterminación- para lograr la justicia entre los estados, la misma que se debe reflejar en el interior de ellos.

La soberanía implica la libre y justa disposición de los satisfactores materiales y culturales en un estado para que los hombres que forman los pueblos lleven realmente una existencia digna de ser vivida.

CAPITULO IV.- EL FEDERALISMO EN MÉXICO

4.1 Definición de Federación

“Etimológicamente la palabra federación implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino foedus. Foederare equivalente a unir, ligar o componer.”²⁸

Un Estado federal es una entidad compuesta por estados que antes se encontraban separados y que ahora se encuentran unidos por un pacto federal.

4.2 Elementos característicos del Sistema Federal

“El Estado Federal esta integrado por un grupo de estados o entidades que sin perder su soberanía, se suman al interés supremo de la Nación de la que forman parte como expresión de su propia soberanía, esto es lo que constituye el acto federal, el cual origina el establecimiento de un Estado que se superpone a las entidades que lo conforman, encargándose de mantener un equilibrio de poder entre las mismas, velando por los intereses de la federación y siendo el titular de la soberanía de la Nación que la integra”²⁹

Como se vio en el tercer capítulo, es a través del ejercicio de su soberanía que el pueblo, elemento del Estado, decide autodeterminarse, esto es, darse así mismo una Constitución o Ley Jurídica Fundamental; autogobernarse, lo cual significa darse a sí mismo un gobierno y autolimitarse, que consiste en ese límite al poder que el Estado posee y que deriva del reconocimiento de la existencia de la parte dogmática

²⁸ BURGOA. Op. Cit. Supra p. 407

de la Constitución, la cual contiene las garantías individuales. Si bien, para que la autoridad actúe es necesario un permiso o atribución, su poder lo supedita al imperio de la Constitución mediante el principio de legalidad que se encuentra contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Suprema y que se traduce en que la autoridad puede hacer lo que la ley le permite, mientras que el particular puede hacer lo que la ley no le prohíbe. Este principio significa una autolimitación del poder del Estado, el que realmente pertenece al pueblo y que ejercita a través de los órganos del Estado.

De lo anterior podemos afirmar que así como el Estado federal o federación cuenta con una división de poderes, los cuales derivan del ejercicio de la soberanía que reside en el pueblo, las entidades federativas en virtud de su soberanía cuentan también con una división de poderes, a saber, el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial, los cuales se establecen en los términos de la Constitución federal y de las locales de los Estado.

El desarrollo del Estado Federal se compone normalmente de tres etapas:

- A. La independencia previa de los Estados que se unen.
- B. La alianza que concretan entre sí y;
- C. La creación de una nueva entidad distinta de ellos derivada de dicha alianza.

Entre las características que distinguen al estado federal se destaca:

1. El Estado miembro de la federación goza de autonomía constitucional y se da así mismo su propia Constitución local, lo que le permite determinar su régimen interno en perfecta armonía con la Constitución Nacional.

²⁹ CALZADA PADRÓN, Feliciano. "Derecho Constitucional". Edit. Harla. 18° ed. México, 1990., p. 207

2. Los Estados de la Federación intervienen por igual en el proceso de reforma de la Constitución general a través de sus legislaturas.
3. Las Entidades Federativas deben poseer los recursos económicos propios para satisfacer sus necesidades;
4. El Estado federal posee dos tipos de normas: las que rigen la totalidad del territorio que lo conforma, creadas por el Congreso federal y las que atañen exclusivamente al territorio de cada Estado, emanadas del Congreso local.

30

4.3 Breve historia del Federalismo Mexicano

4.3.1 El Federalismo en la Constitución de 1824

La Constitución Federal del 04 de octubre de 1824, primera Carta Magna propiamente dicha, que alcanza nuestro país, en su artículo 4° establecía que México adopta el sistema federal. El artículo 5° enumera a las entidades federativas que formaban parte del pacto federal.

Carpizo sostiene que la constitución de 1824 “tuvo como uno de sus principios fundamentales la idea de la separación de poderes”³¹

La Constitución de que se habla marca el nacimiento de la nación mexicana jurídicamente hablando y con ello la forma de organización política a través de la cual se erige a la nación como una república representativa, popular y federal, pese a los acontecimientos posteriores, es decir, a la lucha entre liberales y conservadores, lo

³⁰ CALZADA PADRON. Op. Cit. Supra. p. 207

cual provocó su suspensión once años después para dar paso al establecimiento de la Constitución centralista de 1836 y al del sistema central de gobierno.

4.3.2 El Federalismo en la Constitución de 1857

Esta Constitución restablece el sistema de gobierno republicano, representativo y federal, dividido en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial; se prohíbe la reelección de manera sucesiva o inmediata, tanto para los titulares del poder ejecutivo de la Unión como para los de los estados. El poder legislativo queda en manos de una sola cámara, la de diputados y se suprime la de senadores

Se determina de manera definitiva que la Constitución nacional de la República constituye la Ley suprema de toda la nación.³²

4.3.3 El Federalismo en la Constitución de 1917

La razón jurídica del sistema federal ratificada en la Constitución de 1917 encuentra su justificación en los artículos 40 y 41 de la misma Carta Magna, los cuales establecen:

“Artículo 40: Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamenta”.

³¹ CARPIZO citado por CALZADA. Op. Cit. P. 215

Artículo 41: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estado, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”³³

Los citados preceptos determinan la composición del estado Federal mexicano, el cual se compone por la federación y los estados miembros.

“Mientras que cada estado puede darse así mismo la Constitución Local que más le convenga a sus propios interese, costumbres comportamiento social de sus habitantes, etc., ésta debe someterse a los lineamientos de la Constitución nacional, sin que en ninguna circunstancia pueda contravenirla, ya que ella representa la unidad del Estado Federal”.³⁴

En cuanto a la interpretación del artículo 40 observamos que existe una división de la soberanía a saber, la de la federación y la de las entidades federativas, las que convierten en instancia decisoria y suprema dentro de su propia competencia.

La voluntad de varios estados conlleva al surgimiento de la nación federal.

Sin embargo, aunque existe la cesión de cierta parte de su soberanía al poder central, éstos en ningún momento pierden su soberanía ni su autonomía, simplemente

³² Op. Cit. P. 217

³³ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Artículos. 40 y 41

³⁴ Op. Cit. P. 219

regulan su propia vida jurídica en pro de la unidad del estado federal de que forma parte.³⁵

La autonomía de que gozan las entidades federativas es lo que permite la existencia del federalismo entendido como una forma de descentralización. La autonomía de la entidad federativa se entiende como la facultad de que gozan para darse sus propias normas así como su Constitución local.

A fin de evitar controversias entre el ámbito federal y local, todo estado Federal fija en la Ley fundamental que lo rige, competencias, tanto a nivel federal como local.

Al respecto Felipe Tena Ramírez señala: "nuestra Constitución colocó el supuesto de que la federación mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes, por ello adoptó el sistema norteamericano en su artículo 124, el cual establece: Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se encuentran reservadas a los Estado... los estados contratantes transmiten al poder federal determinadas facultades y se reservan las restantes."³⁶

³⁵ Idem.

CAPITULO V.- LIMITACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LA CONSTITUCIÓN

5.1. Antecedentes históricos en materia de competencias constitucionales.

El artículo 124 constitucional establece que, “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”. Este precepto, y su antecedente, el artículo 117 de la Constitución Federal de 1857, establecen la base del sistema federal: es decir, las competencias entre el Gobierno federal y los Estados. Al establecerse la palabra “expresamente”, puede apreciarse ya la idea restrictiva de facultades.

La importancia de la palabra expresamente reside en que la Federación sólo puede actuar en aquellos renglones que la Constitución le señala y por tanto son de su competencia, pero no puede actuar más allá de sus límites jurídicos, porque entonces sus actos son inválidos.

Si la legislación federal se introduce en la competencia de las entidades federativas, esas normas son inconstitucionales.

La cuestión de las facultades implícitas, se encuentra totalmente incorporada en nuestra doctrina y en nuestra Carta Magna; provocándose con ello, una excesiva concesión de facultades a la autoridad federal en detrimento de los Estados.

Es ya sabido, que la doctrina de las facultades implícitas tuvo su origen en el

³⁶ TENA RAMIREZ citado por CALZADA. Op. Cit. P. 222

Derecho Constitucional Norteamericano. Las facultades implícitas se originan en los Estados Unidos, con motivo de la necesidad de interpretar la Constitución, lo anterior sucede en el año de 1790.

Para ayudar a clarificar lo asentado con antelación, veamos el criterio que estableció el Máximo Tribunal de los Estados Unidos, “La Constitución no excluye en modo alguno los poderes incidentales o implícitos, pues, incluso en su precepto restrictivo, es decir, en la Enmienda X, dice que los poderes no delegados a los Estados Unidos quedan reservados a los Estados; pero ante la palabra ‘expresamente delegados’ que contenían los ‘artículos de la Confederación’, omisión, sin duda, consciente, ya que, dándose cuenta de la imposibilidad de establecer una lista exhaustiva de todos los Poderes, los autores de la Constitución se limitaron a trazar en grandes líneas los objetos fundamentales de forma que, ‘los ingredientes menores que componen aquellos objetos fueron deducidos de la naturaleza de los objetos mismos’. Por tanto, la cuestión de si un Poder entra en la esfera de un gobierno, es una cuestión de interpretación.

Ahora bien, la Federación está investida de fuertes y amplios poderes enumerados, por consiguiente, “a un Gobierno al que se confían tan amplios poderes, de cuya debida ejecución dependen tan vitalmente la felicidad y prosperidad de la Nación, se le han de conferir también medios para su ejecución”, siempre que se trate, en efecto, de ejecución, es decir, que no pueda ser considerado como incidental a otros poderes o usado como medio para la ejecución de ellos.

Por lo demás, tales principios están establecidos en la Constitución en cuanto que ésta autoriza a la Federación para dictar todas las Leyes necesarias y convenientes, a fin de llevar a efecto los Poderes conferidos. Este precepto no puede ser interpretado

de una manera restrictiva que obligue a escoger el medio más directo y simple, sino de una manera amplia que dé margen para escoger el medio más adecuado, pues:

- 1) El precepto está emplazado entre los Poderes del Congreso y no entre las limitaciones a estos Poderes, y;
- 2) Sus términos apoyan la ampliación, no la disminución de Poderes investidos en el Gobierno, puesto que 'necesario' no significa aquí lo absolutamente necesario, sino lo 'apropiado', lo 'conveniente' y se propone, por tanto, ser Poder adicional, no una limitación de los concedidos.

Una interpretación sana de la Constitución tiene que conceder a la Federación margen de discreción con respecto a los medios para llevar a cabo de la manera más beneficiosa para el pueblo los Poderes que le han sido conferidos. De manera que siendo el fin legislativo, estando dentro de los objetos de la Constitución, entonces todos los medios que le sean apropiados, que se adapten claramente al objeto, que no están prohibidos, sino que sean acordes con la letra y el espíritu de la Constitución, son constitucionales. Tal es la piedra de toque para contrastar si una medida federal cae dentro de los Poderes implícitos.

5.2. Las discusiones en torno al artículo 124 constitucional.

5.2.1. El constituyente de 1917.

El artículo 124 de la constitución de 1917, que reserva a los estados las facultades que no estén expresamente concedidas por la propia Ley Fundamental a los funcionarios federales, es precepto básico del sistema político instituido por el artículo 40, según el cual es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una

República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida de acuerdo con los principios de la Constitución General.

Para que dicha unidad opere sin obstáculos, es indispensable que una y otros tengan bien delimitada su esfera de acción. Supuestamente a esta finalidad responde el artículo 124, según el cual, a diferencia de lo que estatuyen otras constituciones de tipo federal, los poderes de la unión actúan conforme a facultades expresas y limitadas, en tanto que las entidades federativas gozan de atribuciones implícitas e indeterminadas. Pero se percibe claramente que la teleología y espíritu de este precepto no fueron satisfechos, toda vez que en lugar de establecer competencias claras entre la Federación y los gobiernos locales, se provocó una verdadera confusión de facultades que hasta la fecha ha generado una mayor centralización de competencias a favor del Gobierno Federal en evidente perjuicio de los Estados Federados.

El artículo 124 está vinculado con todos aquellos relativos al funcionamiento del Poder Federal, como son el 40 y el 41 ya mencionados, y el 73, 74, 76, 79, 89, 94 al 107, 115 al 122, 131 y 132.

Nuestra Constitución, como Constitución escrita, es una Constitución de poderes expresos; así es que los poderes que no están expresados, es decir, que no están escritos, en esta Constitución a favor de los poderes de la Unión o los Estados, se entiende que es el pueblo quien los reúne; por consiguiente, de ninguna manera puede decirse que toda la soberanía del pueblo se ha delegado en los poderes de la Unión, sino que el pueblo tiene ciertos derechos a los cuales no ha renunciado.

Analizaremos de una forma específica algunos artículos constitucionales, en los cuales se puede apreciar la disminución de la soberanía de las entidades federativas

5.3 De los Estados de la Federación.

La **forma del Estado Mexicano** es de una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos (autónomos, según la teoría constitucional), en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

En cuanto a su **forma de gobierno**, es de tipo presidencial, porque el Presidente de la República es Jefe de Estado y de Gobierno al mismo tiempo, la constitución le otorga más facultades que a los otros dos poderes.

El gobierno de la Federación se divide para su ejercicio en tres poderes federales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) según lo establece nuestra carta fundamental en sus artículos 50 al 105.

El gobierno local se ejerce a través de los poderes locales (artículos 40, 41 y 115 a 122 const.), éstos son también: un Ejecutivo (depositado no en un Presidente, sino en un Gobernador de elección popular directa con órganos administrativos auxiliares), un Legislativo (Congreso local integrado solo por Diputados de elección popular directa) y un poder Judicial (Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Menores, Civiles, Penales y de Paz).

El artículo 115 constitucional previene que “los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre...”³⁷

En este artículo se ve claramente las facultades concedidas a las entidades federativas para auto regularse con “plena libertad”, a través de leyes propias emanadas de una constitución de la entidad, pero condicionadas a no contradecir a la constitución federal. También se refiere a su facultad para gobernarse y decidir con plena autonomía en lo relativo a su régimen interno, no soberanía como se señala.

La Autonomía estatal : Presupone la descentralización política y económica del gobierno central: la democracia, y la libertad, son el requisito básico para decidir y actuar con responsabilidad en la vida pública y privada. Esto difiere de lo conceptualizado en cuanto a soberanía estatal, puesto que no se refiere a una plena soberanía, más bien se entiende como una autonomía del estado, a poder constituir sus leyes propias diferentes a las de la Federación.

Las entidades federativas son autónomas, pero no del todo, constitucionalmente son libres, pero no se le otorga soberanía alguna.

La propia constitución federal señala una serie de principios, en el artículo 115, que los estados miembros deben respetar:

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 115

- a) Los estados deben adoptar la forma de gobierno republicano, representativo y popular.
- b) La base de la división territorial y de la organización política y administrativa es el municipio libre, del que se dan sus lineamientos en el mismo precepto.
- c) Los gobernadores no pueden durar mas de 6 años en el cargo, es decir la constitución local puede señalar un periodo menor o sea, dos, cuatro etc., pero tiene que respetar el máximo apuntado en la constitución general.
- d) La elección de los gobernadores y diputados de las entidades federativas debe ser en forma directa; es decir, es el pueblo quien elige a sus representantes sin necesidad de ningún intermediario o elector.
- e) Los gobernadores electos en forma popular nunca pueden ser reelectos y tampoco pueden ocupar ese cargo con el carácter de interino, sustituto, provisional o encargado del despacho. Esta prohibición de reelección para los gobernadores responde a la misma idea de la prohibición absoluta de reelección del presidente de la republica. A historia constitucional mexicana ha llegado a la conclusión de que las reelecciones en este país son funestas, que cundo se ha dejado la puerta abierta a la reelección, los gobernantes se han perpetuado en el poder.
- f) Los gobernadores, ya sea, sustituto, provisional, el designado para concluir el periodo en el caso de falta absoluta del constitucional o el interino, no pueden ser electos para el periodo inmediato.
- g) El gobernador constitucional de un estado, debe ser ciudadano mexicano, nativo de el o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. Estos requisitos responden a que la persona que va a ocupar tan alto cargo debe conocer y estar compenetrado de los problemas de la entidad federativa.

- h) Las legislaturas locales deben integrarse con un número proporcional a los habitantes de la entidad y se señala el mínimo de legisladores de acuerdo con la población: no menos de 7 diputados en aquellos estados que no alcancen los cuatrocientos mil habitantes, no menos de nueve en los que su población exceda del número anterior pero no llegue a ochocientos mil y no menos de once, en aquellas entidades cuya población supere la última cifra apuntada.
- i) Los diputados locales no pueden ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes pueden ser electos para el periodo inmediato como propietarios si no han estado en funciones de diputados, pero los propietarios no deben ser electos para el periodo inmediato como suplentes. Este principio es el mismo que opera a nivel federal y su razón estriba en que la idea de no reelección es una de las bases del sistema político mexicano, aunque claramente se ha expresado que este principio rompe con la existencia de una tradición congresional y se desperdician los servicios de personas con experiencia y conocimientos.
- j) El ejecutivo federal y los gobernadores de los estados deben tener “el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente”.

Tales son los postulados del artículo 115 constitucional que enmarca los principios de organización de las entidades federativas y éstas por ningún motivo deben violarlos, porque si lo hacen, destruyen su propio orden jurídico.

Además, dentro de la propia constitución se impone una serie de restricciones a las entidades federativas, a saber:

- a. De acuerdo con el artículo 124 constitucional no puede intervenir en las materias que son competencia exclusiva de la federación.
- b. Las prohibiciones absolutas enumeradas en el artículo 117.
- c. Las prohibiciones relativas enumeradas en el artículo 118, amén del artículo 27 –XVII-e en el que se dice que...“el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria”.

La Constitución Federal impone a las entidades federativas ciertas obligaciones y si no cumplen con ellas, los poderes del estado miembro incurren en “violaciones a la Constitución y leyes federales” ya sea por acción o por inacción. Estos casos son los siguientes:

- A. La vulneración de las garantías individuales (artículo 103-I) las que están consagradas en los primeros veintiocho artículos de la ley fundamental.
- B. La invasión de la competencia de las autoridades federales (artículo 103-III).
- C. Legislar contra el artículo 119 que indica que “Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen”.
- D. Legislar contra las bases establecidas en el artículo 121 constitucional o contra las leyes federales que reglamenten las obligaciones mutuas de las entidades federativas en el campo de “Actos públicos, registros y procedimientos judiciales”.
- E. Cuando no cumpla o eludan las sentencias de amparo expedidas en su contra o no “suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlos” (artículo 107, XVI y XVII).
- F. Cuando contravengan las disposiciones de los tratados internacionales y leyes constitucionales, por ser superiores al orden local (artículo 133).

- G. Cuando contravengan los artículos 40 y 41 de la ley suprema que asientan las decisiones jurídico-políticas de México.
- H. Cuando no cumplan con la obligación establecida en la fracción XVII del artículo 27, que dice: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar acabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases..." también deben crear los estados la deuda agraria de la entidad federativa.
- I. Si no participan a los municipios, de acuerdo con la fracción XXIX del 73, en los impuestos sobre energía eléctrica.
- J. Cuando arreglen los límites interestatales, sin la aprobación del congreso federal (artículo 116).
- K. El incumplimiento de sus obligaciones respecto de las reformas constitucionales (artículos 73-III, 3,6 y 7; y 135)
- L. Si violan algunas de las prohibiciones de los artículos 117 y 8 o se apartan de la estructura del artículo 115.
- M. Si no entregan sin demora los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que lo solicitan (artículo 119).

Además, en la Constitución general hay una serie de artículos que se refieren específicamente a las entidades federativas indicándoles un hacer o no hacer, como por ejemplo podemos citar los siguientes:

1. Segundo párrafo del artículo 18: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estado organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones..."

2. Párrafo segundo, inciso VI del artículo 27: “Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada...”
3. Artículo 27, XVII, tercer párrafo: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno”.
4. Artículo 73, fracción XV (facultades del congreso federal): “Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes oficiales y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos”.
5. Artículo 123 A, XXXI: “La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones...”
6. Artículo 132: “los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva”.

Debemos señalar que en las constituciones locales de los Estados miembros de México, se puede hacer la diferencia entre la parte dogmática y la parte orgánica.

No es indispensable que las constituciones locales contengan una parte dogmática, ya que la ley fundamental general tiene una amplia declaración de derechos individuales que desde luego obliga a toda clase de autoridad.

Así por ejemplo, el artículo 2° de la constitución de Aguascalientes dice que: “Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales”; y el artículo 1° de la constitución de Campeche dice: “en el Estado de Campeche gozarán de las garantías individuales consignadas en la Constitución General de la República...”

Esas leyes fundamentales señalan la obligatoriedad de las garantías individuales asentadas en la constitución general; pero aunque no lo declaran el efecto sería el mismo. Esas constituciones se conforman con reafirmar la declaración contenida en la norma de normas de carácter federal.

Otras constituciones locales siguen diferente procedimiento, como la de Chihuahua que también indica la obligatoriedad de la declaración federal, pero además señalan una declaración propia con derechos no incluidos en la federal, como en su artículo 7°: “Toda persona detenida o presa debe ser alimentada por cuenta de los fondos públicos destinados a ese objeto”.

“Debemos señalar que las constituciones locales sí pueden ampliar las garantías individuales consagradas en la constitución del estado federal, ya que éstas son únicamente restricciones mínimas que la constitución impone a las autoridades.”³⁸

Hay constituciones que repiten en buena parte la declaración contenida en la constitución federal, como la del estado de Durango, lo que realmente es superfluo.

³⁸ TENA RAMIREZ. Op.Cit. supra. p.122

Los derechos sociales garantizados por la constitución general, principalmente en los artículos 27 y 123, no pueden ser disminuidos por las constituciones locales, pero tampoco pueden ser ampliados porque, por su propia naturaleza, son restricciones a los derechos individuales y si una constitución local ampliará la declaración de derechos sociales contenida en la constitución general, estaría limitando las garantías individuales señaladas en la carta magna general.

En la parte orgánica de las constituciones locales se regulan y atribuyen las competencias de los poderes de la entidad.

Siguiendo al artículo 49 de la constitución federal, las leyes fundamentales de los estados miembros declaran que el poder local se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

5.4. Realidad y problemática

Podríamos decir, que la estructura conforme a la cual se halla constituido el Estado Federal Mexicano responde en total coincidencia, con la problemática y las necesidades surgidas de la vida social de nuestro pueblo.

Luego, el artículo 39 de nuestra carta fundamental, reconoce que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien, mi opinión delega dicha soberanía para la protección de sus intereses, en forma de mandato en sus representantes gubernamentales (el pueblo es el mandante, el gobierno es el mandatario) y no como se cree generalmente, que el pueblo debe obedecer lo que el mandatario decida.

De tal manera el Estado es constitucionalmente soberano pero no libre, y no se le otorga autonomía expresa, sino que se le dan facultades otorgadas por el pacto federal entre entidades, pero de manera muy restringida y alejada de la realidad social. Pero la Federación no les da libertad verdadera, sobre todo en ámbitos como en su régimen interior, en su forma de gobierno, se le impone como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio.

Esto da al traste con la soberanía del Estado, ¿en donde esta la soberanía que se menciona en el artículo 40 Constitucional?

La carta magna concede expresamente la calidad de libre al Estado, pero no de autónomo en pleno sentido, y menos de soberano. Resulta difícil entender tal libertad. ¿Cómo puede el estado ser libre de esta manera, y que decir soberano?

Todo esto nos demuestra cómo la problemática que ahora sufre el estado no solo se da en cuestión de recursos, sino que abarca una generalidad de temas sociales, políticos, culturales, que son abordables desde la política, el derecho, la sociología, la filosofía y la economía, para encontrar una solución a dichos problemas.

5.5 Las Competencias, tanto Federal como Estatal, en la Constitución Mexicana de 1917.

5.5.1. Artículo 117.-

Este precepto constitucional tiene gran relación con nuestro sistema de

distribución de competencias, ya que establece claras prohibiciones a las Entidades Federativas, limitando de esta forma su soberanía.

El artículo 117 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Los Estados no pueden en ningún caso:

- I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.
- II.- Derogada.
- III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado;
- IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;
- V.- Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;
- VI.- Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;
- VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de las mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;
- VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban

pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

IX.- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

La fracción IV de este precepto se refiere, a la prohibición que tienen los Estados para gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, es decir, la limitación tiende solamente al tránsito y no a la permanencia de las cosas o personas en territorio de la entidad federativa.

La finalidad que se busca es, proteger la libertad de comercio, ya que si se restringe el tránsito de personas se afectaría indirectamente el comercio; y si se grava el tránsito de cosas se incide directamente sobre el comercio.

Las fracciones V, VI y VII del artículo 117 constitucional, en general se refieren, precisamente, a los impuestos alcabalatorios, ya que las tres prohíben de manera absoluta a los Estados, gravar la circulación, la entrada o salida de su territorio a ninguna mercancía nacional o extranjera; tampoco pueden gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos que requieran de la inspección de bultos o exijan la documentación que acredite la mercancía, es decir, se trata de evitar lo mayor posible los obstáculos a la entrada o salida de mercancías. Incluso la fracción VI del multicitado artículo 117 constitucional, prohíbe los impuestos cuya recaudación se lleve a cabo por garitas locales o si su cobro requiere inspección o registro de bultos o se exija la documentación de la mercancía. En otros términos, no trata del impuesto mismo sino de su forma de recaudación.

5.5.2 El artículo 124.

Existen diversos sistemas para distribuir las competencias entre la federación y las entidades federativas. México sigue el principio norteamericano en este aspecto: todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es competencia de la entidad federativa. La constitución general numera lo que los poderes de la Unión pueden hacer, y todo lo demás es competencia de las entidades federativas.

Pareciera que la redacción y existencia de este precepto facilitara el tema de la competencia dentro de nuestro Estado Federal Mexicano, pero no es así, al contrario, es un sistema muy complejo.

Se puede observar que la misma Constitución prescribe una serie de principios relativos a la materia competencial en el Estado Federal, que pueden enunciarse de la siguiente manera:

1.- Facultades atribuidas a la Federación.

- a) En forma expresa: las atribuciones que se consignan en el artículo 73, y
- b) Las prohibiciones que tienen las Entidades Federativas: artículos 117 y 118.

Las primeras 29 fracciones del artículo 73 son facultades expresas; es decir, que se delinearán y se esclarecen en el propio artículo.

La última fracción del precepto establece las facultades implícitas, que son aquellas “que el poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los

otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas”.

Pero para que pueda darse una facultad implícita, debe estar establecida una facultad explícita que requiera ser ejercitada.

2.- Facultades atribuidas a las entidades federativas.

En realidad, tienen más el carácter de obligaciones que de facultades.

- a) Expresas: El segundo párrafo del artículo 5º establece que “la Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”, y el artículo 27, fracción XVII, párrafo tercero, que dice: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”.
- b) Aunque no se les da la facultad expresamente, esta se presupone en la propia Constitución; por ejemplo: darse su Constitución (artículo 41).

3.- Facultades prohibidas a las entidades federativas.

Estas prohibiciones pueden ser dos clases: absolutas y relativas.

Un ejemplo de prohibiciones absolutas lo constituye el mismo artículo 117 constitucional, cuyo encabezado dice: “Los Estados no pueden en ningún caso...”

Y las prohibiciones relativas las encontraremos en el numeral 118 del mismo

ordenamiento fundamental, y dice su encabezado: “Los Estados tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión....”

4.- Por último, las facultades coincidentes.

Son aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional.

Una opinión muy extendida y aun sostenida es que, el poder tributario de los Estados tiene su fundamento en el artículo 124 de la Constitución General de la República.

En otras palabras, las facultades tributarias que no estén expresamente señaladas a la Federación se entienden reservadas a los Estados.

Sergio Francisco de la Garza establece su diferencia, “tengo la opinión de que el artículo 124 de la Constitución Federal Mexicana no es aplicable a la distribución de poderes tributarios. Me parece que el poder tributario de los Estados está fundado en otros preceptos de la Constitución, particularmente en el artículo 40, que dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental”.

Como es posible advertirse, nuestro sistema de competencia, y hay que

decirlo, de competencia tributaria, no es nada sencillo y claro. Por ello se han suscitado muchas controversias, invasiones de esferas competenciales, ya que no hay claridad sobre qué materias competen a qué entidad federal o estatal.

A pesar de que la Carta Magna sí establece facultades expresas a la Federación, no se limita a ello, sino que también le otorga un poder tributario ilimitado que se consigna en la fracción VII del artículo 73, generando inacabable concurrencia tributaria. Como consecuencia, no hay facultades claras en materia tributaria otorgadas a los Estados, más bien existen prohibiciones absolutas o relativas.

Las anteriores dificultades y confusiones se han querido subsanar con los Sistemas de Coordinación Fiscal Nacional, lo cual, aunque no puede negarse que han contribuido en este problema de competencias tributarias, no lo han resuelto de manera satisfactoria.

5.5.3 El artículo 73, fracción VII.

El presente artículo constitucional es de singular importancia, ya que hace patente la Soberanía Financiera o Tributaria de la Federación, al concederle la facultad de crear los tributos que considere necesarios para la satisfacción de las necesidades públicas. Ésta última consideración debe ser plenamente justificada.

Se puede colegir de la redacción de este precepto constitucional, y así lo ha establecido la Suprema Corte, que la Federación goza de un poder tributario ilimitado para establecer las contribuciones que cubran los planes y gastos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Como ya hemos comentado en páginas anteriores, esto viene a incidir en la cuestión de las competencias tributarias, entre la esfera federal y la estatal. Ya que este precitado poder tributario federal muchas de las veces perturba la Soberanía Financiera de los Estados, por lo que, uno se pregunta si la solución sería la delimitación exacta de las competencias de ambas entidades.

El contenido de la Fracción VII, del artículo 73 constitucional, está basado en la Constitución Norteamericana, a la que también se le hicieron algunas críticas, pero otros optaron por defender el poder tributario ilimitado de la Federación.

Las precisiones de Faya Viesca.

“Con la finalidad de que los Estados y los Municipios concurren a la formación de la voluntad política nacional y de las tareas gubernamentales de la República, se instituye el Federalismo cooperativo e interdependiente, como fórmula política, orgánica y funcional, a fin de que las Administraciones Publicas de la Federación, de los Estados, y de los municipios puedan actuar cooperativa e interdependientemente en una serie de programas de gobierno federal. Este federalismo cooperativo e interdependiente tiene el propósito de mantener el equilibrio entre la centralización indispensable y la descentralización necesaria de la Administración Pública Federal. Este federalismo obliga a la Federación, a los Estados y a los Municipios, a actuar bajo el principio de fidelidad federal, que se traduce en la voluntad de mantener unas eficaces relaciones federales entre ellos, y de asumir con fidelidad federal los compromisos asumidos contraídos entre ellos con un ánimo y con una actitud constructiva de colaboración en sus relaciones federales. Es decir, que la Federación, los Estados y los Municipios, se deban entre sí al conjunto, una fidelidad federal que

los obliga a cumplir sus obligaciones constitucionales y hacer valer sus derechos.”³⁹

Este principio de fidelidad federal es fundamental en el Federalismo cooperativo e interdependiente, y se deriva de la esencia de la República Mexicana, Representativa, Democrática y Federal. La fidelidad federal obliga a la Federación, Estados y Municipios, a respetar el interés de las otras instancias del conjunto, tanto en el ejercicio de sus competencias propias como de las compartidas o de las tareas realizadas en común. Por ello este principio trasciende el interés propio de cada orden de gobierno, y tiende a buscar una relación altamente constructiva, de colaboración, y de ayuda con los otros ordenes de gobierno.

Este Federalismo cooperativo e interdependiente permitirá que los Estados y los Municipios del país, de conformidad a lo establecido en las leyes y en el presupuesto de Egresos de la Federación, pueden conjuntamente con la Federación afectar y ejercer, partidas de este presupuesto. Hasta aquí la propuesta de reformar y adicionar el artículo 40 de nuestra Constitución Federal”.

5.6 La Confusión y la Complejidad en la Constitución, En Materia de Potestades Tributarias.

5.6.1 Contexto General.

En México, específicamente en 1824, se establece en el Acta Constitutiva de la Federación, el régimen federal como forma de organización del Estado mexicano.

³⁹ FAYA VIESCA, Jacinto. “El Federalismo Mexicano”. Edit. Porrúa. México. 1998, pp. 258 y 259,

Esto como resultado de intensos debates entre centralistas y federalistas que exponían sus razones para defender uno u otro modelo de organización estatal; al final termina por imponerse la tesis federalista. Lo cual es razonable, ya que México contaba con muchas amargas experiencias históricas, en donde la esfera gubernativa era ejercida por un monarca.

Por lo que, nuestros constituyentes de 1824 adoptaron la forma federal, concediéndole facultades de gobierno y autonomía política a los Estados con el objeto de que se fortalecieran y se desarrollaran por sí mismos. Pero al mismo tiempo, los Estados federados convinieron en ceder determinadas potestades que escapaban del ámbito puramente local, a un ente que las ejercería por ellos, que es la Federación.

Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero nos dicen que, "Federal es la forma de Estado opuesta o diferente al Central. En ambos existen los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial, pero mientras en el Estado centralista operan en forma directa e inmediata sobre la totalidad del territorio y del pueblo, en las federaciones, además de actuar en el plano nacional o general, existen al mismo tiempo y se limitan mutuamente con el legislativo, ejecutivo y judicial de cada entidad, cuya competencia se reduce a su propio territorio.

Los Estados en el sistema federal son libres y soberanos, porque sus ciudadanos, a través de sus respectivas legislaturas, tienen facultad para elaborar su propio régimen jurídico y su Constitución, siempre que se sujeten a las disposiciones de la federal. Disfrutan de libertad para gobernarse a sí mismos, dentro de las bases generales señaladas por el título quinto de la Carta Magna, y poseen patrimonio y personalidad jurídica distintos al de los demás Estados miembros y a los del Estado

federal, pero carecen de personalidad y representación en el plano internacional.⁴⁰

Es claro pues, que el pueblo mexicano en virtud de su soberanía originaria, decidió constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental; precisamente de esta manera quedó instituido en el artículo 40 de la precitada Ley.

Ahora bien, en anteriores párrafos se comenta que, dentro del sistema federal coexisten dos ordenes de gobierno, el federal y el estatal; en donde cada uno de ellos tiene o debe tener competencias específicas en determinadas materias, para poder cumplimentar las diversas funciones que les ha encomendado nuestra Constitución y estar en aptitud de subsistir dignamente. Pero sucede que en la realidad constitucional mexicana acontece otra cosa distinta; es decir, nuestra Constitución federal adopta un sistema de competencias federales y estatales muy complejo, igual que el de la Constitución norteamericana, en donde es muy frecuente la concurrencia de competencias entre los distintos ordenes de gobierno, tanto el federal como el local.

Nuestra Constitución General de la República establece demasiadas limitaciones a las entidades federativas y a su soberanía, de estas restricciones evidentemente no ningún Estado.

Como señalo en líneas anteriores, nuestro régimen federal acogió un sistema de distribución de competencias muy complejo y nada claro en perjuicio de los propios Estados.

⁴⁰ RABASA, Emilio. "Mexicano esta es tu Constitución." México. 1982. p.p. 107 y 108

Pero es en la materia fiscal en donde desgraciadamente es más confuso y complicado, y tiene consecuencias nefastas; ya que no se atribuyen constitucionalmente facultades tributarias claras a las entidades federativas, y a la Federación se le otorga un ilimitado poder tributario.

Para conocer mejor la distribución de competencias que estatuyó nuestra Ley Fundamental, es menester partir del análisis del artículo 124 de la precitada Ley, que expresamente dice: “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”, es decir, atribuciones que la Constitución federal no otorgue expresamente a la Federación, las ejercerán los Estados. Podría parecer muy clara y razonable la redacción de este precepto constitucional, pero en la realidad es confuso, toda vez que ha sucedido todo lo contrario, ya que parece que la regla es que las facultades no concedidas expresamente a los Estados, se entienden reservadas a la Federación.

Todavía más, nuestro orden constitucional no detalla expresamente atribuciones exclusivas en beneficio de los Estados federados, al contrario, en sus artículos 117 y 118 fracción I, les impone una serie de prohibiciones a su potestad.

Un claro ejemplo de la distribución de competencias es en materia tributaria, ya que es un error y ha generado un caos, que en lugar de respetar la soberanía fiscal de las entidades federativas mediante el reconocimiento de facultades tributarias originarias, ha provocado un desmedido y voraz crecimiento del poder tributario federal, ya que es la misma Constitución mexicana la que engendra esta confusión al no establecer un marco de competencias tributarias claras y manifiestas tanto en favor del ámbito federal como del local.

Por lo que deberá reformarse nuestra Carta Magna y dejar muy en claro, y de manera delimitada, la esfera competencial, tanto del orden de gobierno federal como del estatal; con el objeto de evitar principalmente la concurrencia fiscal y evitar la múltiple tributación en perjuicio del contribuyente y del sector productivo, ya que si no se afectaría gravemente en su patrimonio a la sociedad, se desalienta el comercio y por lo tanto no hay crecimiento propio en los Estados. Por ello, éstos últimos deben contar con plenas facultades contributivas otorgadas por la Constitución federal, que les permitan desarrollarse y subsistir propiamente; y no ser rehenes eternos de la recaudación federal.

Finalmente, debo decir que estas son algunas razones por las que consideré importante investigar sobre las limitaciones que la propia Constitución General de la República establece a las entidades federativas

Con relación a la utilidad práctica de mi tema de investigación, pienso que fácilmente se advierte de todo lo anteriormente comentado; es decir, una gran reforma constitucional en materia de competencias, haría más sólido nuestro sistema federal, generando más riqueza en beneficio de los Estados federados, se eliminaría la múltiple tributación que tanto perjudica a los contribuyentes, pero sobre todo los Estados gozarían de esa soberanía por la que tanto han luchado y ello contribuiría a tener una Nación de entidades federativas fuertes que interdependan con una Federación también fuerte.

CONCLUSIONES

El estado moderno surge como consecuencia de la superación de la concentración medieval del poder, así como de la toma de conciencia del devenir nacional en sus aspectos sociales y espiritual, lo cual provocó la centralización de las funciones públicas, superando a los señores feudales.

La mayor parte de los caracteres del Estado moderno subsisten hasta nuestros días. El Estado posee elementos y características que le son propios, dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio y el gobierno. En cuanto a las segundas, éstas son: el orden jurídico, el poder soberano y el bien público temporal.

La Soberanía es el carácter supremo de un poder. Cuando se afirma que el Estado es soberano, significa que en la esfera en que su autoridad es llamada a ejercerse, posee una potestad que no depende de ningún otro poder. Es a través de la soberanía que el pueblo decide autogobernarse, autodeterminarse y auto limitarse.

El Estado federal es una entidad compuesta por estados que antes estaban separados y que ahora se encuentran unidos por un pacto federal.

Con los elementos descritos, se declara que:

Soberanía Federal: Es la facultad para autoregularse con plena libertad, a través de leyes propias emanadas de una Constitución Federal. También se refiere a su facultad para gobernarse y decidir con plena autonomía.

Autonomía de las Entidades Federativas: Presupone la descentralización política y económica del gobierno central: la democracia, y la libertad, son el requisito básico para decidir y actuar con responsabilidad en la vida pública y privada. Esto difiere de lo conceptualizado en cuanto a soberanía, puesto que no pueden constituir leyes propias diferentes a los principios constitucionales.

El Estado Federado es autónomo, pero no del todo constitucionalmente, por lo que no se le otorga soberanía en toda la extensión de su significado.

El artículo 39 de nuestra carta fundamental, reconoce que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien, en nuestra opinión delega dicha soberanía para la protección de sus intereses, en forma de mandato en sus representantes gubernamentales (el pueblo es el mandante, el gobierno es el mandatario) y no como se cree generalmente, que el pueblo debe obedecer lo que el mandatario decida.

De tal manera la Entidad Federativa es constitucionalmente autónoma pero no soberana, y no se le otorga autonomía expresa, sino que se le da implícitamente mediante facultades otorgadas por el pacto federal, pero de manera muy restringida y alejada de la realidad social.

Es el Estado Federado el que mejor sabe sus necesidades y la manera de resolverlas. Pero la federación no le da libertad verdadera, sobre todo en ámbitos como el económico (el Congreso del Federal determina los ingresos que concederán, según lo que se supone, necesita), Fiscal, Administrativo, entre otros.

Respecto al contenido del artículo 40 Constitucional, la carta magna concede expresamente la calidad de libres y soberanos a los Estado Federados, pero no lo son pleno sentido.

Resulta difícil entender tal soberanía, porque así, los estados federados están subordinados al gobierno federal, convirtiéndose por tanto, en simples súbditos de las funciones que le ordene la constitución federal. ¿Cómo pueden las Entidades Federativas ser soberanas de esta manera?

Las Entidades Federativas, como hemos asentado de acuerdo con el artículo 40 de la constitución federal son autónomas, principio que implica la facultad de otorgarse y reformar su propia ley fundamental, pero eso no implica que sean soberanas, toda vez que se les obliga a no contravenir a la carta magna de carácter general.

La propia constitución federal señala una serie de principios, en el artículo 115, que los estados deben respetar; tales postulados, enmarcan los principios de organización y éstas por ningún motivo deben violarlos, porque si lo hacen, destruyen su propio orden jurídico.

Además, dentro de la propia constitución se impone una serie de restricciones a las entidades federativas, a saber:

1. De acuerdo con el artículo 124 constitucional no puede intervenir en las materias que son exclusivas de la federación.
2. Las prohibiciones absolutas enumeradas en el artículo 117

3. Las prohibiciones relativas enumeradas en el artículo 118, amén del artículo 27 -XVII- en el que se dice que... “el congreso de la unión expedirá una ley facultando a los Estado para crear su deuda agraria”.

La Constitución Federal impone a las entidades federativas ciertas obligaciones y si no cumplen con ellas, los poderes del estado miembro incurren en “violaciones a la Constitución y leyes federales” ya sea por acción o por inacción. Estos casos son los siguientes:

- A. La vulneración de las garantías individuales (artículo 103-I) las que están consagradas en los primeros veintiocho artículos de la ley fundamental.
- B. La invasión de la competencia de las autoridades federales (artículo 103-III).
- C. Legislar contra el artículo 119 que indica que “Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen”.
- D. Legislar contra las bases establecidas en el artículo 121 constitucional o contra las leyes federales que reglamenten las obligaciones mutuas de las entidades federativas en el campo de “Actos públicos, registros y procedimientos judiciales”.
- E. Cuando no cumpla o eludan las sentencias de amparo expedidas en su contra o no “suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlos” (artículo 107, XVI y XVII).
- F. Cuando contravengan las disposiciones de los tratados internacionales y leyes constitucionales, por ser superiores al orden local (artículo 133).
- G. Cuando contravengan los artículos 40 y 41 de la ley suprema que asientan las decisiones jurídico-políticas de México.
- H. Cuando no cumplan con la obligación establecida en la fracción XVII del artículo 27, que dice: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los

Estados, en sus respectivas jurisdicciones para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar acabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases...” también deben crear los estados la deuda agraria de la entidad federativa.

- I. Si no participan a los municipios, de acuerdo con la fracción XXIX del 73, en los impuestos sobre energía eléctrica.
- J. Cuando arreglen los límites interestatales, sin la aprobación del congreso federal (artículo 116).
- K. El incumplimiento de sus obligaciones respecto de las reformas constitucionales (artículos 73-III, 3,6 y 7; y 135)
- L. Si violan algunas de las prohibiciones de los artículos 117 y 118 o se apartan de la estructura del artículo 115.
- M. Si no entregan sin demora los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que lo solicitan (artículo 119).

Además, en la Constitución general hay una serie de artículos que se refieren específicamente a las entidades federativas indicándoles un hacer o no hacer, como por ejemplo podemos citar los siguientes:

1. Segundo párrafo del artículo 18: “Los Gobiernos de la Federación y de los Estado organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones...”
2. Párrafo segundo, inciso VI del artículo 27: “Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada...”

3. Artículo 27, XVII, tercer párrafo: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno".
4. Artículo 73, fracción XV (facultades del congreso federal): "Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes oficiales y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos".
5. Artículo 123 A, XXXI: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones..."
6. Artículo 132: "los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva".

Al concluir mis razonamientos en el orden de la descripción teórico práctico, la problemática se presenta a nuestros ojos y arroja por su fuerza gráfica, las respuestas en las que creo deben basarse mis propuestas.

Actualmente pasa igual con nuestra relación supuestamente federalista pero centralista. Es el estado vivo reflejo de lo comentado, pero no es solo el sistema político sino además la conducta que individualmente presentamos, la cual nos afecta a todos por igual.

Por otro lado, deben ser más ampliamente definidos en coincidencia con las posibilidades y necesidades reales de cada sociedad y cada región por nuestra Carta fundamental, así como en las de los estados, otorgando mayor libertad a quien la necesite más, en la medida de lo hecho posible por todos.

Las legislaciones y los programas de los gobiernos, deben tender a facilitar acciones reales tendientes al progreso y al desarrollo individual y colectivo, en un ambiente solidario.

Cada vez más, es necesario que nuestra estructura político-social, económica y cultural se vaya adaptando constantemente a los diversos cambios para los que regularmente no somos consultados, aunque si nos encontramos con que todas estas tendencias van modificando día con día nuestra forma de vida. Por lo que considero que el estado es por donde debe comenzar esta adaptación, y no desde la federación, ya que la tardanza con la que cotidianamente se elaboran los programas de desarrollo al igual que su incontinuidad hacen que el problema se agrave. Por lo que si se consultara primero a los estados y se valorará la viabilidad de tal determinación nos evitaríamos tantos problemas que se han causado por no hacerlo así.

Sin más por el momento no me queda más que invitar a esa gran fuerza que es la juventud a que se interese por lo que acontece a su alrededor, y ya con elementos busque una solución que esté dentro de sus posibilidades, para lo que le recomendamos se una con personas que busquen sus mismos fines, de forma organizada y legal.

BIBLIOGRAFIA

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. **Teoría del Estado**. Editorial Jus., México, 1987 p.p. 350.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. 12ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999 Pp 1085.

CALZADA PADRON, Feliciano. **Evolución Histórica del Constitucionalismo Mexicano**. 3ª edición. Editorial Harla. México 1998 Pp. 380.

CARPIZO, Jorge. **Estudios Constitucionales**. 6ª edición. Editorial Porrúa, México 1998. Pp 607.

DEL CASTILLO VELAZCO, José María. **Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano**. México 1971.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 13ª edición Editorial Porrúa, México 1985. Pp . 585

FAYA VIESCA, Jacinto. **El Federalismo Mexicano**. 10ª edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

KELSEN, Hans. **Teoría General del Derecho**. 20ª edición. Editorial Eudeha. Buenos Aires 1971. pp 326.

KELSEN, Hans. **Teoría General del Derecho y del Estado**. Editorial Porrúa México 1949. Pp 589.

MORA, José María Luis. **México y sus revoluciones**. Editorial Porrúa. México 1965. Pp 486.

MOTO SALAZAR Efraín. **Elementos de Derecho**. 39ª edición. Editorial Porrúa. México 1993 Pp 452.

PORRUA PEREZ, Francisco. **Teoría del Estado**. 28ª edición. Editorial Porrúa. México 1996. Pp 531.

RABASA, Emilio. **México, esta es tu constitución**. 2ª edición. México 1982.

TENA RAMIREZ, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**. 32ª edición. Editorial Porrúa, México 1998. Pp 653.

VILLAR PALASI, José Luis. **Curso de Derecho Administrativo**. Editorial Universidad de Madrid. Madrid. 1972. p.p. 800.

LEGISLACIONES

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política

Aguascalientes. Constitución del Estado de

Campeche. Constitución del Estado de

Chihuahua. Constitución del Estado de

Durango. Constitución del Estado de

Guanajuato. Constitución del Estado de